



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 436

Bogotá, D. C., jueves 2 de noviembre de 2000

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2000 SENADO

*por la cual se expide el Reglamento Interno del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### De las disposiciones preliminares

Artículo 1°. *Funcionamiento y organización del Congreso.* El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre la organización y el funcionamiento del Senado, la Cámara de Representantes y el Congreso de la República en pleno.

Artículo 2°. *Principios de interpretación del Reglamento.* En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. **Celeridad de los procedimientos.** El Reglamento debe servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.

2. **Corrección formal de los procedimientos.** El Reglamento tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, y garantizar la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, los derechos de las mayorías y minorías, y el ordenado discurrir de las discusiones y votaciones.

3. **Regla de mayorías.** El Reglamento debe aplicarse en forma tal, que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.

4. **Regla de minorías.** El Reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse, como lo ordena la Constitución.

Artículo 3°. *Fuentes de interpretación.* Cuando en el presente Reglamento no exista disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos similares; en su defecto, a la equidad, la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales de derecho, entre otras fuentes auxiliares de interpretación.

Artículo 4°. *Prevalencia de la Constitución.* La Constitución es norma de normas. Cuando exista incompatibilidad entre este Reglamento y la Constitución, prevalecerá la norma constitucional. En los demás casos, se aplicarán los criterios generales para dirimir los conflictos normativos.

Artículo 5°. *Vicios de procedimiento.* En desarrollo y aplicación de este Reglamento, se entenderán como vicios de procedimiento, todas las actuaciones adelantadas por el Congreso o sus miembros que contraríen lo establecido en el presente reglamento respecto de los trámites de los proyectos. Son vicios constitucionales de procedimiento, los siguientes:

Toda reunión de Congresistas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales. En este evento sus decisiones carecerán de validez, y los actos que realicen no tendrán efecto alguno.

Los que vulneren las garantías constitucionales fundamentales.

Parágrafo 1°. Los vicios de procedimiento regulados en los numerales 1 y 2, son insubsanables.

Parágrafo 2°. Tratándose de vicios de procedimiento ocurridos durante la tramitación de un acto legislativo, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 379 de la Constitución Nacional.

Artículo 6°. *Clases de funciones del Congreso.* El Congreso de la República cumple las siguientes clases de funciones:

1. **Función Constituyente.** Para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. **Función Legislativa.** Para elaborar, reformar, derogar e interpretar las leyes y los códigos en todas las ramas de la legislación.

3. **Función de Control Político.** Para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado.

4. **Función Judicial.** Para investigar a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad penal, en los casos establecidos en la Constitución y la ley.

5. **Función Disciplinaria.** Para investigar y juzgar a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad disciplinaria y política, en los casos establecidos en la Constitución y la ley.

6. **Función Electoral.** Para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo y Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta.

7. **Función Administrativa.** Para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

**8. Función de Control Público.** Para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rinda declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que las Comisiones Permanentes adelanten, en los términos del artículo 137 de la Constitución Nacional.

**9. Función de Protocolo.** Para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

TITULO I  
DEL CONGRESO PLENO  
CAPITULO PRIMERO

**De la integración, inauguración y funciones**

SECCION 1ª

*De las disposiciones generales*

Artículo 7°. *Integración del Congreso.* El Congreso de la República está integrado por el Senado y la Cámara de Representantes. Sus miembros representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. Son por consiguiente, responsables ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 8°. *El Congreso en un solo Cuerpo.* El Congreso se reúne en un solo cuerpo o en pleno, únicamente en los casos determinados por la Constitución Política.

Artículo 9°. *Sede del Congreso.* El Congreso tiene su sede en la capital de la República de Colombia.

Artículo 10. *Participación con voz.* Por derecho propio, sólo podrán intervenir con voz ante el Congreso pleno, el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y los miembros del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 11. *Participación con voto.* Por derecho propio sólo podrán intervenir con voto ante el Congreso pleno, los miembros del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 12. *Actas.* De toda sesión del Congreso pleno se levantará el acta respectiva, la cual deberá aprobarse a más tardar al inicio de la próxima sesión plena. Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

SECCION 2ª

*De la sesión inaugural del período legislativo*

Artículo 13. *Junta Preparatoria.* El día 20 de julio, a las 3:00 p.m., en el inicio del cuatrienio constitucional en el que, de conformidad con la Constitución Política, debe reunirse el Congreso en pleno para la instalación de sus sesiones, los Senadores y Representantes presentes en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional o en el recinto señalado para tal efecto, se constituirán en Junta Preparatoria.

Artículo 14. *Presidente y Secretario.* La reunión de la Junta Preparatoria será presidida por el Senador que hubiese sido Presidente del Senado durante la anterior legislatura; el Vicepresidente será el Representante a la Cámara que hubiere presidido de igual manera la Cámara de Representantes. A falta de Presidente, la Junta Preparatoria será presidida por el Vicepresidente. En defecto de éstos, el Senador a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más Senadores cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, se preferirá el orden alfabético en el nombre.

Como Secretario *ad hoc* actuará el Congresista designado por el Presidente de la Junta Preparatoria.

Artículo 15. *Quórum, apremio a ausentes, comisión.* Reunida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si en el recinto se encuentra al menos la cuarta parte de la totalidad de los miembros del Congreso pleno, número que constituye quórum deliberatorio, llamando a lista a los Senadores y Representantes de cuya elección se tenga noticia oficial. Si no lo hubiere, se apremiará por el Presidente a los ausentes para que concurran en el menor término a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo a la Constitución y a la ley, sean de su competencia.

Establecido por el Secretario que existe el quórum deliberatorio, el Presidente designará una comisión de Congresistas, con participación de cada partido o movimiento político que tenga asiento en el Congreso, para que informe al Presidente de la República que el Congreso pleno se encuentra reunido para su instalación constitucional.

La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Presidente de la República para proceder a la instalación.

Artículo 16. *Instalación y clausura de las sesiones.* Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República. En el primer evento esta ceremonia no será esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Si el Presidente no se presenta al recinto, procederá a la instalación el Presidente de la Junta Preparatoria.

El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta para dar respuesta afirmativa a la siguiente pregunta, formulada por quien presida la reunión:

**¿Declaran los Senadores y Representantes presentes, constitucionalmente instalado el Congreso de la República y abiertas sus sesiones?**

Parágrafo. El Congreso pleno no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros.

Artículo 17. *Poseción del Presidente.* Instaladas las sesiones del Congreso, el Presidente de la Junta Preparatoria jurará ante sus miembros de la siguiente manera:

**Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación sostener y defender la Constitución y las leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo.**

Artículo 18. *Poseción de los Congresistas.* Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Congresistas presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones. Se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:

**Invocando la protección de Dios, ¿Juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo?**

Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen al Congreso, deberán posesionarse ante el Presidente de la Cámara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones.

SECCION 3ª

*De las atribuciones del Congreso Pleno*

Artículo 19. *Atribuciones del Congreso Pleno.* Son atribuciones constitucionales del Congreso Pleno:

1. Instalar y clausurar sus propias sesiones.
2. Posesionar al Presidente de la República, o al Vicepresidente, cuando haga sus veces.
3. Recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países.
4. Elegir Contralor General de la República.
5. Elegir Vicepresidente de la República cuando sea menester reemplazar al elegido por el pueblo. Así mismo, proveer el cargo cuando se presente vacante absoluta.
6. Reconocer la incapacidad física del Vicepresidente de la República, la cual origina una falta absoluta.
7. Elegir los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Decidir sobre la moción de censura con sujeción a la Constitución y a este Reglamento.

Artículo 20. *Presidente y Vicepresidente del Congreso y sus funciones.* El Presidente del Congreso será el Presidente del Senado y el Vicepresidente del Congreso será el Presidente de la Cámara de Representantes. A ellos les corresponden las siguientes funciones:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno. El Vicepresidente cumplirá esta función en ausencia del Presidente.

2. Llevar la representación de la Corporación ante las otras Ramas del Poder Público, ante los gobiernos de otras naciones y ante entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

3. Coordinar el trabajo y las buenas relaciones entre las Cámaras y sus miembros, estableciendo los vínculos de comunicación necesarios para un eficaz trabajo legislativo.

## CAPITULO SEGUNDO

### De los funcionarios elegidos por el Congreso

Artículo 21. *Cargos de elección por el Congreso.* Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta y a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 22. *Convocatoria.* Los candidatos propuestos a la consideración del Congreso pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes o por los miembros del Congreso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por las comisiones de acreditación documental respectivas.

El Presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores y Representantes a una reunión especial del Congreso Pleno, con el solo fin de proceder a la elección de que se trate.

La citación deberá contener el día y la hora de cumplimiento de la sesión y los nombres del candidato o candidatos postulados.

Artículo 23. *Renuncias.* Sólo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República y los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones:

Si el Congreso está reunido en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez (10) días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez (10) más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las Corporaciones postulantes el envío de la lista de candidatos. En este último caso, se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

## SECCION 1ª

### Del Contralor General de la República

Artículo 24. *Elección.* La elección del Contralor General de la República se hará mediante el siguiente procedimiento:

1. Los candidatos serán presentados durante los (15) días siguientes a la fecha de instalación de las sesiones ordinarias del cuatrienio legislativo.

2. La elección se efectuará durante el primer mes de sesiones, de terna integrada por candidatos presentados así: Uno (1) por la Corte Constitucional, uno (1) por la Corte Suprema de Justicia y uno (1) por el Consejo de Estado.

3. Declarada abierta por el Presidente del Congreso la sesión dedicada a la elección, se pondrá a consideración de los Congresistas presentes la terna de candidatos y se procederá a la votación.

Parágrafo. En el caso de vacancia absoluta se procederá a nueva elección.

Artículo 25. *Período.* El Contralor General de la República será elegido para un período de 4 años, que empezará a contarse a partir del primero (1o.) de septiembre siguiente a la fecha de su elección.

## SECCION 2ª

### Del Vicepresidente de la República

Artículo 26. *Elección.* En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República, el Congreso pleno procederá a su elección, observando el siguiente procedimiento:

1. Presentada la vacancia absoluta del Vicepresidente, el Presidente del Congreso dispondrá de diez (10) días para convocar al Congreso pleno con el fin de elegir el reemplazo.

2. La citación se hará, en forma personal y por escrito, a todos los Congresistas, con ocho (8) días de anticipación. En ella se indicará fecha, hora y causa que origina la elección.

3. Abierta la sesión, el Presidente del Congreso concederá la palabra para postular candidatos del mismo partido o movimiento al que pertenecía el Vicepresidente reemplazado. Sometidos a estudio y consideración los distintos candidatos, se abrirá el proceso de votación y, finalmente, se declarará electo el Vicepresidente de la República por el resto del período.

Artículo 27. *Incapacidad física permanente.* Los informes médicos y el cuadro sintomático certificado, facultan al Congreso para declarar en estado de incapacidad permanente al Vicepresidente de la República. Tal declaración se extenderá por escrito y en un término no mayor de tres (3) días, al Presidente de la República y al mismo Vicepresidente.

## SECCION 3ª

### De los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 28. *Composición e integración.* La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estará integrada por siete (7) Magistrados elegidos por el Congreso Nacional de sendas ternas enviadas por el Gobierno.

Treinta (30) días antes del vencimiento del período, o dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la falta absoluta, el Gobierno enviará al Presidente del Congreso las ternas para proveer los cargos respectivos.

Artículo 29. *Período.* Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria serán elegidos para un período individual de ocho (8) años.

## CAPITULO TERCERO

### De la Moción de Censura

Artículo 30. *Concepto.* Por moción de censura se entiende el procedimiento mediante el cual se estudia la posibilidad de reprochar o censurar las actuaciones u omisiones de uno o varios Ministros del Despacho.

Previo el trámite establecido en los siguientes artículos, el Congreso en Pleno y por mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara, puede adoptar la decisión de reprochar o censurar a uno o varios Ministros, dando lugar a la separación de su cargo.

Artículo 31. *Procedencia de la Moción de Censura.* La moción de censura procederá en los siguientes casos:

1. Cuando por lo menos la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, presentan una proposición encaminada a reprochar o censurar las actuaciones u omisiones de uno o varios de los Ministros, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Nacional.

2. Cuando por votación de por lo menos la mayoría absoluta de los asistentes a la sesión plenaria de la respectiva Cámara, se pretende reprochar o censurar las actuaciones u omisiones de uno o varios de los Ministros citados para responder un cuestionario escrito, en los términos del numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Nacional y el Ministro o Ministros no concurrieren sin excusa o ésta fuere rechazada mayoritariamente.

En este último evento, la materia sobre la cual versará el debate sobre moción de censura, será el cuestionario que debió haber sido contestado por el Ministro.

Artículo 32. *Convocatoria al Congreso Pleno para tramitar la solicitud de Moción de Censura.* La Mesa Directiva de la respectiva Cámara estudiará si la solicitud de la moción de censura reúne los requisitos exigidos por los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Nacional. En caso positivo, su Presidente lo comunicará de manera inmediata a la otra Cámara, al Presidente de la República y al Ministro o Ministros contra los cuales se dirige la solicitud de moción de censura.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos, se ordenará el archivo de la misma mediante resolución motivada, la cual deberá

publicarse en la *Gaceta del Congreso*. Dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la publicación, cualquier parlamentario podrá pedir a la Mesa Directiva que remita el expediente a la Mesa Directiva de la otra Cámara para efectos de que la decisión sea revisada. Dicha Cámara mediante resolución motivada, podrá revocar o confirmar la decisión objeto de revisión, para lo cual contará con el término de diez (10) días.

Admitida la solicitud de moción de censura, los Presidentes de las Cámaras convocarán al Congreso en Pleno para que dentro de los diez (10) días siguientes, discutan la moción de censura. Si el Congreso estuviere en receso, se convocará a sesiones extraordinarias en un plazo máximo de quince (15) días.

Artículo 33. *Debate en el Congreso en Pleno*. Reunido el Congreso en pleno para adelantar el debate sobre la moción de censura, con la presencia o no del Ministro o Ministros interesados, se dará inicio a las deliberaciones, observándose el siguiente orden:

1. Verificación del quórum para deliberar.
2. Lectura, por parte del Secretario de la Corporación, de la solicitud de moción de censura presentada contra el Ministro o Ministros.
3. Concesión del uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación parlamentaria, para que sustente su apoyo u oposición a la moción. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las fracciones en desacuerdo.
4. Concesión del uso de la palabra al Ministro o Ministros a quienes se pretende censurar.
5. Fijación de día y hora para votación de la moción de censura, la que deberá hacerse entre el tercero y el décimo día siguientes.

Parágrafo. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

Artículo 34. *Decisión de Moción de Censura*. Reunido el Congreso en Pleno con quórum decisorio, se procederá a la votación, la cual consistirá en censurar o no al Ministro o a los Ministros. Escrutada la votación, la moción de censura procederá si esta es aprobada por ambas Cámaras, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 31 de la presente ley.

De no prosperar la censura, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que la motiven hechos nuevos.

## TITULO II

### DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL SENADO DE LA REPUBLICA Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las disposiciones generales

###### SECCION 1ª

###### *Del orden interno*

Artículo 35. *Sede de las Cámaras Legislativas*. El Senado y la Cámara de Representantes tienen su sede en la capital de la República de Colombia.

Por acuerdo entre ellas, las Cámaras podrán trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

Artículo 36. *Comisiones*. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley.

Así mismo, funcionarán Comisiones legales, especiales y accidentales.

Artículo 37. *Actas*. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la *Gaceta del*

*Congreso*, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico, magnético o electrónico.

En consideración el acta, cada Congresista sólo podrá intervenir una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho a intervenir sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Las actas de las sesiones deberán ser aprobadas en la sesión siguiente. Si el acta no estuviere totalmente elaborada para dicha sesión, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la Corporación o Comisión.

Tratándose de la última sesión de la legislatura ordinaria, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión si está totalmente elaborada. En caso contrario, podrá facultarse a la Mesa Directiva para la debida aprobación.

Artículo 38. *Gaceta del Congreso*. El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano oficial de publicidad de sus actos, denominado *Gaceta del Congreso*, el cual podrá ser divulgado por medio escrito, magnético o electrónico. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las secciones respectivas.

###### SECCION 2ª

###### *De la sesión inaugural*

Artículo 39. *Sesión inaugural*. Instaladas las sesiones del Congreso, los Senadores y Representantes se reunirán por separado con el objeto de elegir sus Mesas Directivas y dar comienzo al trabajo legislativo.

Artículo 40. *Presidentes y Secretarios Provisionales*. La primera sesión del período legislativo del Senado y la Cámara de Representantes será presidida por el Congresista que en la última legislatura hubiere cumplido tal función; en su defecto, por quienes hubiesen actuado como Vicepresidentes y en ausencia de los anteriores, por quien ocupe el primer lugar en el orden alfabético de los apellidos.

Como Secretarios actuarán los Subsecretarios de las respectivas corporaciones. A falta de éstos, el Presidente de cada una de las Cámaras designará como Secretario ad hoc a un Senador o Representante, según el caso.

Los Presidentes y Secretarios provisionales cumplirán su función hasta tanto se efectúen las elecciones correspondientes y se proceda a la posesión de los elegidos en los términos de ley.

###### SECCION 3ª

###### *Del cierre de sesiones*

Artículo 41. *Cierre de sesiones*. En la última sesión de cada legislatura, el Presidente del Congreso pleno designará, de su seno, una Comisión para que informe al Presidente de la República que el Congreso se encuentra reunido para clausurar sus sesiones.

Si el Presidente de la República, o quien haga sus veces, no se hiciere presente a la hora indicada en el recinto legislativo, el Presidente del Congreso declarará constitucionalmente cerradas las sesiones.

De la sesión deberá elaborarse y aprobarse el acta correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

## CAPITULO SEGUNDO

### De los dignatarios de las Cámaras

#### SECCION 1ª

##### *De la Mesa Directiva de cada Cámara*

Artículo 42. *Composición, período y no reelección*. La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, elegidos separadamente, para un período de un año y a partir del 20 de julio.

Las Minorías tendrán participación en la Primera Vicepresidencia de la Mesa Directiva de Senado y Cámara, a través del partido o movimiento mayoritario entre las minorías.

Ningún Congresista podrá ser reelegido en la Mesa Directiva de la Corporación dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Artículo 43. *Funciones.* Las Mesas Directivas serán el órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva.

1. Las Mesas Directivas cumplirán separadamente las siguientes funciones:

a) Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa;

b) Controlar la ejecución del presupuesto anual del Congreso y solicitar informes a los órganos encargados del manejo y organización administrativa del Congreso sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar;

c) Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y de las Secretarías de las Comisiones;

d) Disponer mediante resolución, la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma Cámara, cuando sea conveniente, necesaria y legal su realización;

e) Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas;

f) Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de los Congresistas, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y por el presente Reglamento;

g) Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del Erario Público;

h) Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes;

i) Adoptar las decisiones finales, previo concepto de la Comisión de Acreditación Documental, sobre las excusas por inasistencia a las sesiones presentadas por los parlamentarios;

j) Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el Reglamento.

2. Las Mesas Directivas cumplirán conjuntamente las siguientes funciones:

a) Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación;

b) Acordar y disponer mediante sendas resoluciones, la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de ambas Cámaras, cuando sea conveniente, necesaria y legal su realización;

c) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 44. *Reuniones.* Durante los períodos de sesiones, las Mesas Directivas se reunirán por lo menos una vez a la semana, el día y hora que sean convocadas por sus Presidentes. De estas reuniones se levantarán actas.

Las decisiones siempre se tomarán por mayoría.

#### SECCION 2ª

##### *De las funciones de los Presidentes*

Artículo 45. *Funciones.* Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones:

1. Presidir la respectiva Corporación.

2. Abrir y cerrar las sesiones plenarias.

3. Exigir a los miembros que conforman la Corporación que presiden, que concurran puntualmente a las sesiones.

4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y absolver las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.

5. Repartir los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido trámite.

6. Suscribir los proyectos de acto legislativo y de ley aprobados en las Comisiones y en plenarias, así como las respectivas actas.

7. Llevar la debida representación de la Corporación.

8. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporación.

9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos.

10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, altos tribunales de justicia y a la otra Cámara.

11. Exigir al Secretario y demás empleados de la Corporación que cumplan debidamente sus funciones y deberes.

12. Representar a la Cámara legislativa ante los demás poderes y organismos públicos y privados y asistir en su nombre a los actos oficiales a que se le convoque.

13. Desempeñar las demás funciones que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 46. *Decisiones Presidenciales.* Las decisiones de los presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva Corporación, a menos que exista disposición en contrario.

Artículo 47. *Vicepresidentes.* Los Vicepresidentes, en su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacancia, ausencia o incapacidad de éste. Desempeñan, además, las funciones que les encomienden el Presidente de la Corporación o la Mesa Directiva.

La falta absoluta del Presidente se suple con una nueva elección para el resto del período; en la temporal, asumen las funciones los vicepresidentes en su orden y, en su defecto, un Congresista miembro de la Corporación, por orden alfabético de apellidos.

#### SECCION 3ª

##### *Del Secretario y del Subsecretario General*

Artículo 48. *Elección, período y calidades.* Corresponde a cada Cámara elegir al Secretario General para un período de dos (2) años, contado a partir del 20 de julio, fecha de instalación de las sesiones ordinarias del Congreso. Deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Corporación, además de condiciones profesionales y experiencia en cargos similares no inferior a cinco (5) años, o haber sido Congresista u ocupado el cargo de Secretario General en propiedad en cualquiera de las Cámaras.

Parágrafo. No puede ser designado Secretario General en propiedad, un miembro del Congreso.

Artículo 49. *Funciones.* Son funciones del Secretario General de cada Cámara:

1. Asistir a todas las sesiones de las Plenarias.

2. Llevar debidamente y certificar con su firma, las actas de las sesiones.

3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones, mensajes y demás documentos que deban ser leídos en las sesiones de las plenarias.

4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la Corporación.

5. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.

6. Informar regularmente al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos a la Corporación, y acusar oportunamente su recibo.

7. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los documentos y mensajes enviados a las respectivas comisiones.

8. Coordinar la grabación de las sesiones plenarias y vigilar la seguridad de las cintas magnetofónicas y videográficas, como también de las actas.

9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y demás elementos a su cargo.

10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y remitirlo a la Oficina de Archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen.

11. Disponer la publicidad de la *Gaceta del Congreso*.

12. Expedir las certificaciones e informes, si no fueren reservados, que soliciten las autoridades o los particulares.

13. Mantener debidamente vigilados y custodiados los expedientes sobre investigaciones que se adelanten en la corporación a los altos funcionarios del Gobierno, y darles el trámite debido. Así mismo, las actas y documentos que de ella emanen.

14. Facilitar, de acuerdo con la Presidencia, las instalaciones locativas de uso general de la corporación, cuando se le soliciten.

15. Recibir y radicar los proyectos de ley y remitirlos al Presidente de la respectiva Cámara para su reparto.

16. Los demás deberes que le señalen la Corporación, la Mesa Directiva, así como los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

Artículo 50. *Organización del Despacho.* El Secretario de cada una de las Cámaras es el jefe de la Secretaría, y a él corresponde la organización y buena marcha de su despacho.

Artículo 51. *Vacancia del Secretario General.* Las faltas absolutas del Secretario se suplen con una nueva elección, en el menor tiempo posible. El nuevo Secretario cumplirá sus funciones por el resto del tiempo que faltare para el cumplimiento del período de elección.

Artículo 52. *Subsecretario, funciones y vacancia.* El Subsecretario será elegido por la respectiva Cámara para un período igual al del Secretario General y deberá reunir las mismas calidades exigidas para éste.

El Subsecretario ejercerá las siguientes funciones:

1. Reemplazar al Secretario General en sus faltas temporales.
2. Reemplazar al Secretario General por faltas absolutas, siempre y cuando el Congreso se encuentre en receso o cuando estando en sesiones no se haya hecho la designación de Secretario General.
3. Las que impongan las respectivas Mesas Directivas, el Secretario General y las demás inherentes al ejercicio de su cargo.

La falta absoluta del Subsecretario, se suple con una nueva elección en el menor tiempo posible. Estando el Congreso en receso o estando en sesiones pero no habiéndose hecho la designación de Subsecretario, será encargado de la subsecretaría, el funcionario que administrativamente le siga en jerarquía. Este mismo lo reemplazará en caso de falta temporal.

### CAPITULO TERCERO

#### De las facultades y prohibiciones de las Cámaras

Artículo 53. *Facultades.* Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir su Mesa Directiva.
2. Elegir al Secretario General.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, exceptuando los relativos a instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.
4. Decidir sobre la celebración de sesiones reservadas en los términos del presente Reglamento.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Solicitar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su policía interior.
8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones, de acuerdo con las normas constitucionales y legales.
9. Promover moción de censura respecto de los Ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, de acuerdo con las normas constitucionales y legales.

Artículo 54. *Prohibiciones al Congreso.* Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado. Si el Gobierno negare la información solicitada por el Congreso, por considerar que versa sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado y el Congreso discrepare de tal calificación, los respectivos Presidentes de las corporaciones legislativas elevarán consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado quien calificará definitivamente la clase de información.
3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.
4. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no

estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del Erario Público, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

7. En esta eventualidad el Jefe de la Misión que se haya designado tiene la responsabilidad de presentar un informe detallado de los eventos a los que se asistió, las gestiones adelantadas, los mensajes transmitidos y recibidos, y finalmente las conclusiones y recomendaciones del caso. Dicho informe se publicará en la *Gaceta del Congreso*.

### CAPITULO CUARTO

#### De las Comisiones del Congreso

Artículo 55. *Categorías.* Durante el período constitucional funcionarán, en cada una de las Cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Legales, las Comisiones Especiales y las Comisiones Accidentales.

Artículo 56. *Mesa Directiva.* En las Comisiones Constitucionales Permanentes y en las Comisiones Legales, la Mesa Directiva se compondrá de un Presidente y un Vicepresidente, elegidos separadamente y por mayoría, sin que pertenezcan al mismo partido o movimiento político. Serán elegidos para un período de un año y a partir del 20 de julio.

Ningún Congresista podrá ser reelegido en la Mesa Directiva de la misma Comisión, dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Artículo 57. *Funciones del Presidente y del Vicepresidente.* Los Presidentes y los Vicepresidentes de las Comisiones cumplirán las mismas funciones asignadas a los Presidentes y Vicepresidentes de las Mesas Directivas de cada Cámara, con excepción de aquellas que sean incompatibles a las funciones de las Comisiones.

### SECCION 1ª

#### De las Comisiones Constitucionales Permanentes

Artículo 58. *Comisiones Constitucionales Permanentes.* Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los Proyectos de Acto Legislativo o de Ley, referentes a los asuntos de su competencia.

Artículo 59. *Composición y competencia.* Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7), y estarán integradas por el número de Congresistas que a continuación se indica.

Parágrafo. Si en algún momento se alterare la composición total de los miembros de una o ambas Cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes aumentarán o disminuirán el número de sus miembros, según fuere el caso, a prorrata del actual porcentaje de repartición aplicado sobre el número total de miembros en que quedó conformada cada Cámara. En caso de existir residuos entre una y otra comisión, se preferirá la Comisión que esté en primer orden de creación.

**Comisión Primera.** Está compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y Treinta y tres (33) en la Cámara de Representantes, conocerá de Proyectos que versen sobre las siguientes materias:

1. Reformas constitucionales.
2. Leyes estatutarias.
3. Leyes que modifiquen la Organización territorial.
4. Leyes que establezcan estrategias y políticas para la Paz.
5. De los derechos, las garantías y los deberes.
6. Reglamentos de los organismos de control.
7. Reglamentos de las funciones de Notariado y registro.
8. Estructura, organización y reglamentos de la Rama Legislativa.
9. Normas que regulen la Propiedad.
10. Normas que trasladen el lugar de Residencia de los Altos Poderes Nacionales.
11. Normas sobre asuntos étnicos.
12. Asuntos de la Mujer y la Familia.

**Comisión Segunda.** Está compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de Proyectos que versen sobre las siguientes materias:

1. Política Internacional.
2. Defensa Nacional y fuerza pública.
3. Tratados Públicos.
4. Carrera Diplomática y Consular.
5. Comercio Exterior e Integración Económica.
6. Política Portuaria.
7. Relaciones Parlamentarias Internacionales y Supranacionales.
8. Asuntos diplomáticos no reservados Constitucionalmente al Gobierno.
9. Fronteras.
10. Nacionalidad.
11. Extranjeros.
12. Migración.
13. Honores y Monumentos Públicos.
14. Servicio Militar.
15. Zonas Francas y de Libre Comercio.
16. Contratación Internacional

**Comisión Tercera.** Está compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintisiete (27) miembros en la Cámara de Representantes, esta Comisión conocerá de:

1. Impuestos, Contribuciones y exenciones Tributarias.
2. Autorización de empréstitos.
3. Régimen Monetario.
4. Régimen de Cambios.
5. Leyes sobre el Banco de la República y Sistema de Banca Central.
6. Leyes sobre Monopolios.
7. Leyes sobre competencia económica.
8. Actividad financiera, bursátil, de valores, aseguradora y de captación de ahorro.
9. Sistemas de Control Fiscal financiero.
10. Control de calidad y precios.
11. Economía solidaria.
12. Regulación económica.

**Comisión Cuarta.** Está compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintisiete (27) miembros en la Cámara de Representantes y conocerá de:

1. Plan Nacional de Desarrollo, Plan de Inversiones públicas y Presupuesto de rentas y Ley de Apropriaciones.
2. Planeación Nacional.
3. Leyes Orgánicas de Presupuesto.
4. Enajenación y destinación de bienes nacionales.
5. De la estructura, organización y reglamentos de la administración central.
6. Creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales.
7. Normas sobre Contratación Administrativa.

**Comisión Quinta.** Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de:

1. Régimen agropecuario.
2. Medio ambiente y recursos naturales.
3. Adjudicación y recuperación de tierras.
4. Recursos ictiológicos y asuntos del mar.
5. Minas y energía.
6. Corporaciones autónomas regionales.

**Comisión Sexta.** Está compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de:

1. Comunicaciones e informática.
2. Prestación y tarifas de los servicios públicos.
3. Calamidades Públicas.
4. Investigación científica y tecnológica.
5. Espectro electromagnético.
6. Orbita geoestacionaria.
7. Espacio aéreo.
8. Obras públicas y transporte.
9. Turismo.
10. Educación.
11. Cultura.

**Comisión Séptima.** Está compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de:

1. Códigos sobre del Servidor Público y trabajador particular.
2. Régimen Salarial y prestacional del Servidor Público
3. Organizaciones Sindicales
4. Sociedades de auxilio mutuo
5. Seguridad social
6. Fondos de Prestaciones
7. Carrera administrativa.
8. Servicio Civil.
9. Recreación, Deportes.
10. Organizaciones comunitarias.
11. Vivienda.

Artículo 60. *Comisiones Económicas.* Para los efectos previstos en los artículos 341 y 346 de la Constitución Nacional, serán de asuntos económicos las comisiones Terceras y Cuartas. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de los Proyectos de Presupuestos de Rentas y Apropriaciones, Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Inversiones, cada Comisión rendirá informe y recomendaciones sobre los temas de su conocimiento a las Comisiones Económicas Tercera y Cuarta.

Artículo 61. *Selección de Miembros para las Comisiones Constitucionales Permanentes.* Los miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes se elegirán por el sistema de cuociente lectoral, previa inscripción de listas. Sin embargo, si los partidos y movimientos políticos representados en la respectiva Cámara se ponen de acuerdo en una lista total de las Comisiones, o de alguna de ellas, éstas se elegirán por unanimidad.

La conformación de las Comisiones se hará a partir de la semana siguiente de instalada la Corporación y éstas deberán quedar integradas antes de treinta (30) días.

Es obligación de los miembros del Congreso, formar parte exclusivamente, de una de las comisiones constitucionales permanentes.

Artículo 62. *Instalación de las Comisiones Constitucionales Permanentes.* En la primera sesión convocada luego de elegidas las Comisiones Constitucionales Permanentes, éstas serán instaladas por el Presidente de la Cámara respectiva, en asocio de los Vicepresidentes y del Secretario General, en el recinto que para su funcionamiento haya sido señalado.

Artículo 63. *Cambio de Comisión.* Las Cámaras podrán autorizar el cambio o traslado que de Comisiones Constitucionales permanentes, acuerden y soliciten los respectivos integrantes. Dispuesto el cambio, los nuevos miembros lo serán hasta el final del período constitucional.

Artículo 64. *Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.* Las Comisiones Constitucionales Permanentes tendrán un Secretario elegido por la respectiva Comisión para el período comprendido desde la instalación de las sesiones de la comisión en cada cuatrienio legislativo y hasta el cierre de las mismas. Dependerá administrativamente de la Secretaría General de la respectiva Cámara y funcionalmente de la Mesa Directiva de cada Comisión.

El Secretario de Comisión deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser elegido Secretario General.

Las faltas absolutas del Secretario de Comisión se suplen con una nueva elección, en el menor tiempo posible. El nuevo Secretario cumplirá

sus funciones por el resto del tiempo que faltare para el cumplimiento del período de elección.

Artículo 65. *Subsecretario de Comisión Constitucional, funciones y vacancia.* El Subsecretario de Comisión será elegido por la respectiva Comisión Constitucional para un período igual al del Secretario y deberá reunir las mismas calidades exigidas para éste.

El Subsecretario ejercerá las mismas funciones atribuidas al Subsecretario General y sus faltas absolutas y temporales, se suplirán en los mismos términos establecidos en este reglamento para el Subsecretario General.

Artículo 66. *Funciones del Secretario de Comisión Constitucional.* Son funciones del Secretario de Comisión constitucional las siguientes:

1. Asistir a todas las sesiones de las Comisiones.
2. Llevar debidamente y certificar con su firma, las actas de las sesiones.
3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones, mensajes y demás documentos que deban ser leídos en las sesiones de las Comisiones.
4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en las Comisiones.
5. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente de la Comisión.
6. Informar regularmente al Presidente de la Comisión de todos los mensajes y documentos dirigidos a la Comisión, y acusar oportunamente su recibo.
7. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los documentos y mensajes enviados a otras Comisiones o a la Secretaría General de las Cámaras.
8. Coordinar la grabación de las sesiones de las Comisiones y vigilar la seguridad de las cintas magnetofónicas y videográficas, como también de las actas.
9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y demás elementos a su cargo.
10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y remitirlo a la Oficina de Archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen.
11. Expedir las certificaciones e informes, si no fueren reservados, que soliciten las autoridades o los particulares.
12. Enviar oportunamente a la Secretaría General, los documentos que deban ser publicados en la *Gaceta del Congreso* y vigilar su oportuna publicación.
13. Mantener debidamente vigilados y custodiados los expedientes sobre investigaciones que se adelanten en la Corporación a los altos funcionarios del Gobierno, y darles el trámite debido. Así mismo, las actas y documentos que de ella emanen.
14. Facilitar, de acuerdo con la Presidencia, las instalaciones locativas de uso general de la Comisión, cuando se le solicite.
15. Los demás deberes que señale la Comisión, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

#### SECCION 2ª

##### *De las Comisiones Legales*

Artículo 67. *Comisiones Legales.* De su integración, denominación y funcionamiento. Sin perjuicio de la existencia de otras comisiones legales, en cada una de las Cámaras, funcionarán las siguientes Comisiones Legales:

1. Comisión de Derechos Humanos.
2. Comisión de Ética.
3. Comisión de Acreditación Documental.
4. Comisión de Descentralización y Ordenamiento Territorial

Los miembros de estas Comisiones legales serán elegidos dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de instalación o sesión inaugural, por la Cámara respectiva, aplicando el sistema de cuociente electoral y sus miembros ejercerán las respectivas funciones durante el cuatrienio Constitucional. Si vencido el término no se hubiere efectuado la elección, las Mesas Directivas de cada Cámara procederán a su

integración, respetando la representación que deben tener las minorías. Mientras la Mesa Directiva no haya efectuado la elección, las Cámaras conservarán la facultad de integrarlas en todo tiempo.

Parágrafo. Las comisiones legales tendrán cada una un coordinador, quien hará las veces de secretario, que dependerá administrativamente de las correspondientes secretarías de senado y cámara y funcionalmente de las mesas Directivas que dichas comisiones designen.

Artículo 68. *Comisión de Derechos Humanos.* De su composición y funcionamiento. La Comisión de Derechos Humanos del Senado, estará conformada por diez (10) Senadores. La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara, estará conformada por quince (15) Representantes.

Estas Comisiones deberán reunirse por lo menos una vez al mes y podrán sesionar conjuntamente, por decisión de sus Presidentes.

Artículo 69. *Funciones.* Las Comisiones de Derechos Humanos tendrán las siguientes funciones:

1. La defensa y promoción de los derechos humanos, basados en el estricto cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por Colombia y por las normas constitucionales y legales. En cumplimiento de esta función, informará a las Plenarias de cada una de las Cámaras sobre los resultados alcanzados.

2. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

3. La celebración de audiencias en las que los ciudadanos y representantes de gremios, organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad relacionados con los derechos humanos. En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional. Las audiencias podrán versar sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter popular a las Comisiones encargadas de tramitar dichos proyectos.

4. La tramitación de las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo, que guarde relación con el tema de los derechos humanos.

Parágrafo 1°. Las organizaciones no gubernamentales que tengan como objeto la vigilancia y protección de derechos humanos, así como los altos funcionarios del Estado y los miembros de la Fuerza Pública, podrán asistir a las sesiones de esta Comisión y hacer uso de la palabra para referirse a los aspectos que interesen a la opinión y al Congreso.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de estos fines, las Comisiones podrán darse su propio reglamento operativo.

Artículo 70. *Comisión de Ética. Composición e integración.* La Comisión de Ética del Senado, estará conformada por once (11) Senadores. La Comisión de Ética de la Cámara, estará conformada por diecisiete (17) Representantes.

La Comisión se pronunciará en reserva.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y se le prohíbe inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

Artículo 71. *Funciones.* Sin perjuicio de las competencias establecidas a otras autoridades, la Comisión de Ética conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso.

La Comisión de Ética tendrá plenas funciones instructivas. Concluida la investigación, deberá informar a la Plenaria las conclusiones pertinentes y ésta a su vez, adoptará las decisiones del caso, previo debate.

Artículo 72. *Comisión de Acreditación Documental. Composición e integración.* La Comisión de Acreditación Documental del Senado, estará conformada por cinco (5) Senadores. La Comisión de Acreditación Documental de la Cámara, estará conformada por cinco (5) Representantes.



Estas comisiones tendrán las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación que ante el presidente de la junta preparatoria remitan los congresistas electos con anterioridad a la sesión inaugural. La verificación se hará con las listas y demás documentos enviados por la autoridad electoral competente.

2. Efectuar un control posterior, a la documentación que ante el presidente de la Junta Preparatoria hayan presentado los Congresistas electos con anterioridad a la sesión inaugural. La verificación se hará con las listas y demás documentos remitidos por la autoridad electoral competente.

3. Efectuar un control previo a la documentación que ante el presidente de la correspondiente Cámara efectúen los Congresistas electos que por cualquier causa deban posesionarse después de la sesión inaugural.

4. Conceptuar a la Mesa Directiva de la Corporación o Comisión, sobre la validez de las excusas de inasistencia de los Congresistas, en los términos del artículo 101 de este reglamento.

5. Conceptuar a la Mesa Directiva del Congreso Pleno, sobre la incapacidad física permanente del Vicepresidente, en los términos del artículo 27 de este reglamento.

6. Acreditar las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos cuya elección corresponde al Congreso en pleno o a alguna de las Cámaras.

Los documentos serán revisados por la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El informe respectivo será evaluado por la plenaria de la Corporación, antes de proceder a la elección del caso.

Artículo 73. *Objeciones.* Cuando a juicio de la comisión de acreditación documental y del Presidente de la cámara respectiva, los documentos presentados por un congresista electo no cumplen los requisitos de ley, éste no tendrá voz ni voto en las deliberaciones, hasta tanto se haga claridad sobre su situación. Los documentos, con los argumentos esgrimidos por el presidente, se remitirán a la autoridad electoral para que proceda a su corrección en el término de los ocho (8) días siguientes, o para que se disponga el envío de la acreditación de quien ha de reemplazar al parlamentario rechazado.

### SECCION 3ª

#### *De las Comisiones Especiales*

Artículo 74. *Comisiones adscritas a organismos nacionales o internacionales integración y funciones.* La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.

El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y designar delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.

Parágrafo. Continuarán vigentes las disposiciones que actualmente autorizan estas participaciones.

Artículo 75. *Comisiones Especiales de Seguimiento o Vigilancia.* En cada una de las Cámaras podrán establecerse comisiones especiales de seguimiento o vigilancia, integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cuociente electoral.

Serán comisiones especiales de seguimiento o vigilancia:

1. Comisión de vigilancia de los organismos de control público.
2. Comisión de vigilancia del organismo electoral.

Estas Comisiones tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentación que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas, y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al pleno de cada una de las Cámaras.

Parágrafo. Estas comisiones funcionarán bajo la dependencia administrativa de las Secretarías Generales de las Cámaras, su secretaría estará

a cargo del subsecretario respectivo y funcionalmente dependerán de las directivas que ellas mismas designen.

Artículo 76. *Comisión de Crédito Público.* Composición e integración. Habrá una comisión asesora de crédito público, interparlamentaria, compuesta por seis (6) miembros, y elegida por cada una de las Comisiones Terceras Constitucionales mediante el sistema de cuociente electoral, a razón de 3 miembros por cada Comisión.

Artículo 77. *Informes y funciones.* A través de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, la Comisión de Crédito Público presentará informes al Congreso acerca de:

1. Las operaciones de crédito externo autorizadas por ley al Gobierno Nacional, cuya finalidad sea el obtener recursos para la financiación de planes de desarrollo económico y de mejoramiento social y para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos. Para su cumplimiento la Comisión será convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla, así esté en receso el Congreso.

2. Los correctivos que deban asumirse cuando a juicio de la Comisión el Gobierno esté comprometiendo la capacidad del país para atender el servicio o la deuda exterior más allá de límites razonables, o cuando las condiciones de los empréstitos resulten gravosas o inaceptables.

3. Los demás que dispongan las leyes.

Parágrafo 1°. La Comisión de Crédito Público desempeñará las funciones indicadas en las leyes vigentes, en especial la Ley 123 de 1959, la Ley 18 de 1970 y la Ley 51 de 1989. Las demás que establezca la ley en forma permanente y común para ambas Cámaras.

Parágrafo 2°. La Comisión de Crédito Público funcionará en las dependencias de la Comisión Tercera del Senado y su secretaría estará a cargo del secretario de dicha comisión. En su ausencia lo reemplazará el secretario de la Comisión tercera de la Cámara de Representantes.

### SECCION 4ª

#### *De las Comisiones Accidentales*

Artículo 78. *Integración y funciones.* Para el mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa, los Presidentes y las Mesas Directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán designar Comisiones Accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas.

Las comisiones accidentales que se designen actuarán a nombre y bajo la coordinación de las células legislativas que las conformen.

Artículo 79. *Comisiones Accidentales Especiales.* Para integrar Comisiones de Congresistas que deban desplazarse al exterior con dineros del Erario en cumplimiento de misiones específicas, la Mesa Directiva presentará ante la Plenaria de la Cámara correspondiente una proposición que contenga la justificación, destino, objeto, duración, nombres de los comisionados y origen de los recursos que se pretenden utilizar. La aprobación de tal proposición requerirá la mayoría especial señalada en el numeral sexto del artículo 136 de la Constitución Política Nacional.

### CAPITULO QUINTO

#### **Del Régimen de las Sesiones**

### SECCION 1ª

#### *Del orden en las sesiones*

Artículo 80. *Ubicación de Congresistas y Ministros.* Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, así como los Ministros del Despacho.

Artículo 81. *Asistentes a las Sesiones.* Sólo podrán ingresar y permanecer en el recinto señalado para la realización de las sesiones y durante las mismas, las siguientes personas:

1. Los Senadores y Representantes en ejercicio de sus funciones.
2. Los Ministros del Despacho.
3. Los funcionarios y particulares que puedan participar con derecho a voz en las deliberaciones objeto de la respectiva sesión.
4. El personal administrativo y de seguridad del Congreso que se haya dispuesto y que sea estrictamente necesario para el desarrollo de la sesión.
5. Un asistente por cada uno de los Ministros, demás funcionarios o particulares que deban participar con derecho a voz en las deliberaciones objeto de la respectiva sesión.
6. Quienes estén previamente autorizados por el Presidente.

Artículo 82. *Prohibición de ingreso a las sesiones plenarias.* No podrán ingresar al recinto en donde se lleven a cabo las sesiones plenarias, las siguientes personas:

1. Los asesores y asistentes de los parlamentarios.
2. Los particulares, incluyendo los periodistas.

Parágrafo 1°. Para los periodistas, se dispondrá de un espacio especial y de medios que den facilidades para el cubrimiento adecuado de las sesiones.

Parágrafo 2°. Los asesores y asistentes de los Congresistas, funcionarios, particulares invitados y demás personas, podrán hacer presencia en las barras, siempre que se trate de la celebración de sesiones públicas. Los Presidentes regularán el ingreso cuando así se exija y controlarán esta asistencia.

Artículo 83. *Orden de los concurrentes.* El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Ninguna persona podrá portar o introducir armas, fumar, comer, aplaudir y lanzar consignas dentro del recinto o salón de sesiones.

Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores, el Presidente podrá, según las circunstancias:

1. Dar la orden para que se guarde silencio.
2. Ordenar salir a los perturbadores.
3. Ordenar despejar las barras.

Artículo 84. *Aplazamiento de un asunto en debate.* Turbado el orden en las Plenarias o en sus comisiones, el Presidente, a su juicio, podrá diferir o aplazar el debate. Si las circunstancias lo permiten, se pasará a considerar los demás asuntos del orden del día. Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la Corporación o Comisión, ante la cual puede apelar cualquier Congresista.

El tema de debate aplazado o diferido será debatido en la sesión siguiente, para lo cual el Presidente tomará las precauciones y dará las órdenes pertinentes con el fin de evitar una nueva turbación del orden.

Artículo 85. *El respeto debido en las sesiones.* Es deber de todos los Congresistas y demás participantes, el guardar el debido respeto y la consideración a los congresistas, funcionarios y asistentes.

Artículo 86. *Sanciones por irrespeto.* Al Congresista, Ministro, funcionario o particular invitado que faltare al respeto debido a la Corporación, o ultrajare de palabra u obra a alguno de los asistentes, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las siguientes sanciones:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar el orden.
6. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes. Esta sanción sólo podrá ser impuesta una vez sea citado el afectado ante la Mesa Directiva de la Corporación con el fin de ser escuchada su versión sobre los hechos. El Presidente de la respectiva Cámara o Comisión sólo podrá sancionar al afectado cuando la Mesa Directiva haya dado concepto favorable.

#### SECCION 2ª

##### *De Orden del Día*

Artículo 87. *Definición.* Entiéndase por Orden Del Día, la serie de asuntos que se someten en cada sesión a la información, discusión y decisión de las Cámaras Legislativas y de sus Comisiones.

Artículo 88. *Asuntos por considerarse.* En cada sesión de las Cámaras o de sus Comisiones, sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, así:

1. Llamada a lista y verificación del quórum.
2. Consideración y aprobación del acta anterior.
3. Citaciones a Ministros del Despacho y/o a altos funcionarios del Estado para responder cuestionarios sobre asuntos específicos relacionados con sus funciones y que sean de interés nacional.

4. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo cuya discusión se hubiese cerrado, o mociones de censura a los Ministros cuando así se hubiese dispuesto por la Corporación mediante proposición, según el caso.

5. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso.

6. Informes de las Comisiones integradas para estudiar objeciones presidenciales a los proyectos de ley aprobados por el Congreso y votación de los mismos.

7. Estudios de los fallos de la Corte Constitucional sobre vicios de constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Congreso y corrección de aquellos sean subsanables, cuando fuere del caso hacerlo.

8. Lectura de ponencias y consideración de proyectos de ley, en el siguiente orden:

- a) Proyectos de ley con mensaje de urgencia;
- b) Proyectos de ley con orden de preferencia;
- c) Proyectos de ley radicados en la secretaría respectiva, en el orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que la Cámara o la Comisión respectiva dispongan otro orden;
- d) Citaciones, diferentes de debates, o celebración de audiencias previamente convocadas;
- e) Lectura y discusión de comunicaciones, asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional;
- f) Discusión y votación de proposiciones previamente radicadas en la secretaría;
- g) Lo que propongan sus miembros.

Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día.

Artículo 89. *Elaboración y continuación.* Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones Plenarias y de las Comisiones con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas a la iniciación de las mismas. Para dar cumplimiento a lo anterior, bastará con fijarlo en un espacio visible de la correspondiente Secretaría o enviarlo por cualquier medio escrito, magnético o electrónico a los Despachos de los Congresistas.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día aprobado para ella, éste se tratará como primer punto en la siguiente sesión convocada.

Artículo 90. *Alteración.* El Orden Del Día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.

#### SECCION 3ª

##### *De las Sesiones*

Artículo 91. *Día, hora y duración.* En Congreso y sus Comisiones podrán sesionar válidamente cualquier día de la semana en sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales, según fuere el caso, previa citación oportuna de las respectivas Mesas Directivas.

Durante el período de sesiones ordinarias, la programación regular será la siguiente:

- **Plenarias.** Los días martes y miércoles a las 3:00 p.m.
- **Comisiones Constitucionales Permanentes.** Los días martes, miércoles y jueves a las 9:00 a.m.
- **Comisiones Legales y Accidentales.** El día jueves a las 3:00 p.m.

Los días miércoles de cada semana se procederá a la votación de los proyectos de ley o de acto legislativo cuya discusión estuviere cerrada y sometida a consideración de las plenarias. No obstante, los demás días serán igualmente hábiles para adoptarse tales decisiones, siempre que mediare una citación oportuna.

Las sesiones, tanto de las plenarias como de las Comisiones Permanentes, tendrán una duración de cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. Su suspensión requiere aprobación de la mayoría de los presentes.

Parágrafo 1°. El presidente podrá levantar la sesión antes del término fijado por agotamiento del orden del día.

Parágrafo 2°. Si durante el término previsto para la sesión se desintegrase el quórum, la secretaría, previa verificación, informará al Presidente de la situación, quién ordenará llamar a lista y en caso de que efectivamente no existiere quórum, levantará la sesión.

Parágrafo 3°. Las sesiones de las Comisiones no podrán extenderse más allá de la hora de citación de las Plenarias.

Artículo 92. *Citaciones.* La citación de los Congresistas a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones debe hacerse expresamente por la Secretaría, por medio escrito, magnético o electrónico, con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 93. *Sesiones públicas y reservadas.* Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas por regla general, con las limitaciones establecidas en la ley y el presente Reglamento. Excepcionalmente, son reservadas.

Artículo 94. *Clases de sesiones.* Las sesiones del Congreso pueden ser:

1. **Ordinarias:** Las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y entre el 16 de marzo y el 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de sus atribuciones constitucionales.

2. **Extraordinarias:** Las que son convocadas por el Presidente de la República, estando el Congreso en receso constitucional y para el ejercicio de atribuciones limitadas.

3. **Especiales:** Las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción.

Artículo 95. *Tiempo de las sesiones.* Las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias o Especiales, de acuerdo con su duración, se clasifican en:

1. **Sesiones Normales:** Las que no exceden las cuatro (4) horas reglamentarias.

2. **Sesiones Permanentes:** Estas serán solicitadas durante la última media hora de las Sesiones Normales y se decretará para continuar con el Orden del Día. No podrán exceder las doce (12) de la noche del día de la sesión.

Artículo 96. *Sesiones reservadas.* Son Sesiones Reservadas de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a iniciativa de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual los solicitantes expresarán los motivos en que fundan su petición.

Formulada la petición de Sesión Reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en Sesión Reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.

El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en Sesión Reservada.

Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

Artículo 97. *Publicidad, Oficina de Prensa e Inravisión.* Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones tendrán la más amplia publicidad y difusión por la Oficina de Prensa y Comunicaciones del Congreso. A través de programas semanales de televisión, comunicados periodísticos y transmisiones especiales de radiodifusión, el Congreso se comunicará con el país para informar permanentemente sobre sus actividades.

Las Mesas Directivas de las Cámaras podrán contratar los servicios de televisión y radiodifusión privados para transmitir en directo o diferido

debates de especial importancia. La Radiodifusora Nacional, o Inravisión a solicitud de las Mesas Directivas de las Cámaras, transmitirá gratuitamente debates parlamentarios de especial importancia.

La transmisión por televisión de los debates se programará por parte de las mesas directivas de acuerdo con el orden de la solicitud respectiva y previa proposición presentada a la plenaria con la firma de al menos el diez por ciento (10%) de los miembros de la respectiva corporación.

La autoridad estatal de televisión a la que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, o la que haga sus veces, garantizará el acceso gratuito a las Cámaras Legislativas por parte del servicio de televisión abierta y para ello deberá poner a disposición de las Cámaras, sendos espacios semanales de treinta (30) minutos en horas de máxima audiencia o triple A, que se transmitirán en los canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local, con objeto de informar a la Nación sobre las actividades desarrolladas por el Congreso y sus miembros.

En el Congreso de la República se creará un informativo que garantice las declaraciones que cada Congresista quiera consagrar con respecto a sus actividades parlamentarias y opiniones sobre temas relacionados con el ejercicio de su investidura. Las Mesas Directivas coordinarán lo pertinente para su publicación y asegurarán la emisión del mismo con una frecuencia no inferior a la de una vez al mes. Se garantizará la inclusión del informativo como inserto en las publicaciones de los periódicos de amplia circulación nacional.

#### SECCION 4ª

##### *Del quórum*

Artículo 98. *Definición y clases de quórum.* El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir. Existen dos clases de quórum, a saber:

1. **Quórum deliberatorio.** Para deliberar sobre cualquier asunto, se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente.

2. **Quórum decisorio,** que puede ser:

a) **Ordinario.** Las decisiones sólo podrán adoptarse con la asistencia de la mayoría de los miembros de la respectiva Cámara o Comisión;

b) **Calificado.** Las decisiones sólo podrán adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara o Comisión;

c) **Especial.** Las decisiones sólo podrán adoptarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los miembros de la Cámara o Comisión.

Parágrafo. Tratándose de sesiones conjuntas de las Cámaras o de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Cámaras o Comisiones individualmente consideradas. Negado el asunto por una de ellas, se considera negado definitivamente.

#### SECCION 5ª

##### *De la iniciación de las sesiones.*

Artículo 99. *Iniciación de las sesiones y llamada a lista.* Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, el Presidente de la Cámara o Comisión ordenará al Secretario llamar a lista para verificar el quórum constitucional. Si en este momento no existiese el quórum necesario para deliberar se aplazará el inicio de la sesión por el término de treinta (30) minutos. Transcurridos los treinta (30) minutos, se procederá a un nuevo llamado a lista. De haberse constituido el quórum, el Presidente procederá a declarar abierta la sesión, empleando la fórmula:

**“Se abre la sesión. Señor Secretario, proceda a dar lectura al Orden del Día propuesto”.**

De no existir quórum deliberatorio, el Presidente levantará la sesión y los asistentes podrán retirarse del recinto hasta nueva convocatoria.

En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Los ausentes sin excusa válida serán a partir de este momento, considerados inasistentes, no conformarán el quórum respectivo, no tendrán voto en la sesión y se harán acreedores a las sanciones que

la Constitución y la ley establecen. El desconocimiento por parte del Secretario de esta situación será causal de mala conducta.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

Artículo 100. *Informe secretarial.* Los Secretarios de las Cámaras comunicarán por escrito a la Comisión de Acreditación Documental, después de cada sesión, la relación de los Congresistas que no concurrieren a las sesiones ni participaren en la votación de los proyectos de ley y de acto legislativo o en las mociones de censura.

#### SECCION 6ª

##### *De las excusas a Plenarias y Comisiones*

Artículo 101. *Excusas aceptables.* Además del caso fortuito y la fuerza mayor comprobados, son excusas que justifican la ausencia de un congresista a las sesiones de Plenarias y Comisiones las siguientes:

1. La incapacidad física debidamente comprobada.
2. El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso, ordenada por las Mesas Directivas.
3. La autorización expresa otorgada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente reglamento.

Parágrafo. Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de Acreditación Documental de la respectiva Cámara. Una vez analizadas, se emitirá el correspondiente dictamen, el cual regresará a la Mesa Directiva para la adopción de la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley.

#### SECCION 7ª

##### *De las mayorías*

Artículo 102. *Mayorías decisorias.* Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos constitucionales. Las mayorías requeridas, establecido el quórum decisorio, son las siguientes:

**Mayoría Simple.** Las decisiones se adoptan por la mayoría de los votos de los asistentes. Tiene aplicación en todas las decisiones que adopte la respectiva Cámara o Comisión, cuando las disposiciones constitucionales no hayan dispuesto otra clase de mayoría.

**Mayoría Absoluta.** Las decisiones se adoptan por la mayoría de los votos de los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión.

**Mayoría Calificada.** Las decisiones se adoptan por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros de la respectiva Cámara o Comisión.

**Mayoría Especial.** Las decisiones se adoptan por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes de la respectiva Cámara o Comisión.

#### SECCION 8ª

##### *Del debate*

Artículo 103. *Debate.* Constituye Debate, el sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Cámara o Comisión. El Debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

Artículo 104. *Asistencia requerida.* La Presidencia declarará abierto un Debate y permitirá su desarrollo, cuando esté presente, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Corporación o Comisión respectiva.

La Corporación o Comisión sólo podrá decidir cuando el quórum esté conformado por las Mayorías establecidas por la Constitución Nacional.

Artículo 105. *Derecho a intervenir.* En los debates que se cumplan en las Cámaras o en las Comisiones podrán intervenir para referirse exclusivamente al tema del Debate los miembros del Congreso, los Ministros, los funcionarios invitados los miembros de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Nacional Electoral; el Procurador General de la Nación; el Contralor General de la República; el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, siempre y cuando el tema que se discute esté relacionado con el desempeño de sus funciones o con un proyecto de ley presentado por ellos. Así mismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara o Comisión.

En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional de iniciativa popular, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes, nombrado por ellos en los términos constitucionales.

Sólo participarán en las decisiones y, por consiguiente, sólo podrán votar los miembros presentes de las Comisiones o Plenarias en las que se adelante el debate.

Artículo 106. *Intervenciones escritas.* Al intervenir en los Debates, el orador podrá utilizar todo tipo de ayudas escritas, gráficas o audiovisuales. También podrá dar lectura a sus documentos o ponencias, todo ello con el objeto de hacer la presentación breve, comprensible y didáctica.

Artículo 107. *Medios electrónicos para regular el uso de la palabra.* Las Mesas Directivas de cada Cámara deberán apoyarse en los medios electrónicos o de cualquier tipo para regular y controlar las intervenciones de los oradores. Vencido el término indicado por el Presidente y señalado por este Reglamento, el uso de la palabra será suspendido en forma automática.

Artículo 108. *Intervenciones.* Para hacer uso de la palabra, se requiere autorización previa de la respectiva Presidencia.

El uso de la palabra se concederá así:

1. A los autores y ponentes de los proyectos de ley o acto legislativo.
2. A los parlamentarios miembros de la Corporación o Comisión, según el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría.
3. A los demás oradores autorizados por la Constitución y la ley, en el orden de inscripción.

Ningún orador, excepto el autor o ponente del proyecto, podrá intervenir por un término superior a veinte (20) minutos. Según las especiales circunstancias de una Sesión, su Presidente podrá fijar un tiempo menor para las intervenciones.

El desconocimiento de los términos anteriores obligará a la Presidencia a efectuar llamado de atención y a suspender el derecho al uso de la palabra.

Parágrafo. Nadie podrá intervenir cuando se trate de cuestiones propuestas por el Presidente al finalizar cada debate; proposiciones para que la votación sea nominal; y peticiones para declarar la sesión permanente.

Artículo 109. *Interpelaciones.* En uso de la palabra un orador, sólo podrá ser interpelado cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. El orador podrá concederla, con la venia de la Presidencia, con cargo a su tiempo y quien la solicite sólo dispondrá de cinco (5) minutos, como máximo.

El desconocimiento de los términos en materia temática o de tiempo le acarreará a quien interpela la suspensión inmediata de su intervención y la solicitud del Presidente al orador para que continúe con su exposición.

Artículo 110. *Alusiones en los debates.* Cuando, a criterio de la Presidencia, en el desarrollo de los Debates se hicieren alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un Congresista, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco (5) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto que se debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas. Si el Congresista excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

A las alusiones no se podrá contestar sino en el transcurso de la misma sesión.

Cuando la alusión afecte la dignidad de un partido o movimiento con representación parlamentaria, el Presidente podrá conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 111. *Réplica o rectificación.* En todo debate, quien fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros participantes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez, por tiempo máximo de cinco (5) minutos. Las réplicas o rectificaciones no se podrán efectuar sino en el transcurso de la misma sesión.

Artículo 112. *Intervención de los dignatarios.* Los integrantes de las Mesas Directivas no podrán tomar parte en los debates.

Tampoco podrán ser designados ponentes y solo podrán participar cuando se trate de debates sobre proyectos de ley de su exclusiva iniciativa. En este caso, dejarán la Presidencia hasta tanto se cierre el debate.

Parágrafo. Los miembros de las Mesas Directivas podrán intervenir en los debates para ejercer su derecho de alusión y de rectificación o réplica, en los términos de los artículos precedentes.

Artículo 113. *Limitaciones en el número de intervenciones.* El número de intervenciones tendrá las siguientes limitaciones:

El autor de un proyecto, proposición o modificación y el ponente de un proyecto tendrán derecho a intervenir, con la anuencia de la Presidencia, las veces que se considere necesario. Nadie podrá intervenir en más de dos (2) ocasiones en la discusión de un proyecto, proposición o modificación.

Nadie podrá intervenir en más de una (1) ocasión en la discusión de:

1. Propositiones para alterar o diferir el Orden del Día.
2. Cuestiones de orden.
3. Propositiones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el Orden del Día.
4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria.
5. Propositiones para que un proyecto regrese a primer debate.

Artículo 114. *Moción de Orden.* Durante la discusión de cualquier asunto, los miembros de la respectiva Cámara o Comisión podrán presentar Moción de Orden con el fin de adecuar, organizar o encaminar el Debate. La Presidencia decidirá de plano y de manera inmediata la Moción de Orden presentada. Quien presente la Moción de Orden no podrá tratar a fondo el tema en discusión y deberá limitarse a los aspectos exclusivos en que basa la Moción.

El Presidente estará obligado a evitar que la Moción de Orden sea utilizada con otros fines distintos de los establecidos en este artículo.

Artículo 115. *Aplazamiento.* Los miembros de cada una de las Cámaras o Comisiones podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación.

Las intervenciones sobre aplazamiento de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 116. *Cierre del debate por moción de suficiente ilustración.* Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá proponer el cierre del Debate por Suficiente Ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada ante la Plenaria o Comisión.

Las intervenciones sobre cierre de un Debate por suficiente ilustración no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 117. *Suspensión.* Los miembros de las respectivas Cámaras o Comisiones podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que se suspenda o se levante, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

También se podrá suspender o levantar la sesión cuando cualquiera de los miembros de la respectiva Cámara o Comisión, solicite la verificación del quórum. Comprobada la falta de quórum se levantará la Sesión.

Las intervenciones sobre suspensión de un Debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 118. *Prelación de mociones.* Las mociones se tramitarán bajo el siguiente orden de prelación:

1. La moción de verificación del quórum.
2. La moción de suspensión de la sesión.
3. La moción de levantamiento o prórroga de la sesión.
4. La moción de aplazamiento del Debate sobre el tema que se discute para seguir con la sesión.
5. Cierre del Debate por suficiente ilustración para seguir con la sesión.

Artículo 119. *Retiro de mociones y proposiciones.* El autor de una moción o proposición podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones.

## SECCION 9ª

### *De las proposiciones*

Artículo 120. *Procedencia de las proposiciones.* En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente y votación nominal o secreta.

Artículo 121. *Presentación de proposiciones.* El Congresista autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

Artículo 122. *Proposiciones de trámite.* Las proposiciones se clasifican para su trámite en:

1. **Proposición Principal.** Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de una Comisión o de una de las Cámaras.

2. **Proposición Sustitutiva.** Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.

3. **Proposición Suspensiva.** Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión. Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación sobre cualquier otra, excepto la de sesión permanente.

4. **Proposición Modificativa.** Es la que por razones de conveniencia o coordinación aclara la principal; varía su redacción sin cambiar el contenido esencial de la misma; hace dos o más aclaraciones o cambios a la principal para su mayor comprensión; logra que dos o más temas o dos o más artículos que versen sobre materia igual o similar, se discutan y resuelvan en uno solo; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto o tema que se debate.

5. **Proposición Especial.** Es la que no admite discusión y puede presentarse oralmente. Se consideran como especiales: La proposición de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del orden del día.

Parágrafo. No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este artículo, fuera de la principal.

Artículo 123. *Trámite para las proposiciones modificativas y sustitutivas.* En la discusión de las proposiciones modificativas y sustitutivas se tendrán, en cuenta las siguientes reglas:

No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir, que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.

Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera.

Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.

Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenir para nuevas proposiciones.

Cerrada la discusión, el Presidente preguntará:

**“Adopta la Comisión o plenaria, según el caso, el artículo propuesto?”**

Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

**“¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?”**

Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario de lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

**“¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído?”**

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará:

**“¿Quieren los Senadores o Representantes presentes que el proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado sea ley de la República o acto legislativo?”.**

#### SECCION 10

##### *De las votaciones*

Artículo 124. *Concepto de voto.* El voto es un acto individual en virtud del cual los Congresistas manifiestan su voluntad. La sumatoria de estos actos individuales constituyen la voluntad colectiva del Congreso Pleno, de las Cámaras o de las Comisiones, lograda a través de las votaciones.

En el Congreso sólo los Congresistas tienen voto.

Artículo 125. *Reglas para votar.* En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:

1. Solamente puede emitir un voto.
2. En las Cámaras y en las Comisiones sólo pueden votar quienes las integran.
3. El voto es personal, intransferible e indelegable.
4. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento.
5. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva Corporación o Comisión al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula.

Artículo 126. *Lectura de la proposición.* Cerrada la discusión se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse.

Artículo 127. *Presencia del Congresista.* Ningún Senador o Representante podrá retirarse del recinto legislativo cuando, cerrada la discusión, se proceda a la votación.

Artículo 128. *Decisión en la votación.* Entre votar afirmativa o negativamente no hay alternativa alguna. Todo Congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido. Sólo podrá excusarse de votar, con autorización del Presidente, quien, al verificarse una votación, demuestre que no estuvo presente en la primera decisión, o cuando en la discusión, manifieste tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.

Artículo 129. *Modos de votación.* Hay tres modos de votación, a saber: La ordinaria, la nominal y la secreta. Para el efecto, podrá emplearse cualquier procedimiento que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado total de la votación.

Artículo 130. *Votación ordinaria.* La votación ordinaria se usará en todos los casos en los que la Constitución, la ley o el reglamento no exijan votación nominal. Se efectúa dando los Congresistas, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiera en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiera la verificación por algún miembro de la Cámara o comisión, en su caso, se procederá de este modo: los que quieran el SI se pondrán de pie, permaneciendo en esta postura mientras son contados por el Secretario y se informa su número. Sentados los primeros, se procederá seguidamente con los que quieran el NO, los que a su vez se ponen de pie; el Secretario los cuenta e informa su número y el resultado definitivo de la votación.

El Congresista puede solicitar que su voto conste en el acta, indicándolo en forma inmediata y públicamente.

Artículo 131. *Votación nominal.* Cualquier Congresista podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que esta no deba ser secreta, se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

El secretario llamará por el nombre a cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, “Sí” o “No”. En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 132. *Votación secreta.* No permite identificar la forma cómo vota el Congresista. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos consignados no sea igual al de los votantes.

Esta votación sólo se presentará en los siguientes eventos:

- a) Cuando se deba hacer una elección;
- b) Para decidir sobre las proposiciones de amnistías o indultos.

Aprobada la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, las leyendas “Sí” o “No”, y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

Parágrafo. Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo artículo o grupo de artículos, se definirá en primer orden la votación secreta.

Artículo 133. *Explicación del voto.* Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión, con posterioridad a la votación, dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

Artículo 134. *Interrupción.* Anunciada por el Presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Congresista plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando.

Artículo 135. *Votación por partes.* Cualquier Congresista, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa del respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de 10 (diez) minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

Artículo 136. *Empates.* En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma o en posterior sesión, según lo estime la Presidencia. En este último caso, se indicará expresamente en el orden del día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta.

Los casos de empate en votación para una elección se decidirán por la suerte.

Artículo 137. *Procedimiento en caso de elección.* En las elecciones que se efectúen en las Corporaciones legislativas, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Postulados los candidatos, el Presidente designará una Comisión escrutadora.
2. Abierta la votación, cada uno de los Congresistas, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco.
3. El Secretario llamará a lista, y cada Senador o Representante depositará en una urna su voto.
4. Recogidas todas las papeletas, si no está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar que correspondan los votos con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación.
5. El Secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente, los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron.
6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos y el total de votos.
7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos.
8. Declarado electo el candidato será invitado por el Presidente para tomarle el juramento de rigor si se hallare en recinto de lo contrario se dispondrá su posesión para una sesión posterior.

El juramento se hará en los siguientes términos:

**“Invocando la protección de Dios, ¿Juráis ante esta Corporación que representa al pueblo de Colombia, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de ... os impone?”**

Y se responderá:

**“Sí, juro”.**

El Presidente concluirá:

**“Si así fuere, que Dios, esta Corporación y el pueblo os lo premien, si no, que El, ella y ellos os lo demanden”.**

Artículo 138. *Votos en blanco y nulos.* Se considera como voto en blanco en las elecciones que efectúen las Cámaras, la papeleta que se haya depositado en la urna y no contenga escrito alguno, o que así lo exprese.

El voto nulo corresponde a aquel que contiene un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o un nombre ilegible, o más de un nombre.

Artículo 139. *Citación.* Toda fecha de elección de funcionarios, de miembros de comisiones o para decisiones acerca de proyectos, en días distintos a los indicados en este Reglamento, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación. Al aprobarse o comunicarse la citación, deberá señalarse el cargo a proveer, el candidato o candidatos nominados, las Comisiones a integrarse y los proyectos que serán objeto de votación, además de la hora en que se llevará a efecto.

## CAPITULO SEXTO

### Del Proceso Legislativo Ordinario

#### SECCION 1ª

##### *De la iniciativa legislativa*

Artículo 140. *Presentación de proyectos.* Los proyectos de ley tendrán que presentarse en la Secretaría General de las Cámaras y el Secretario General deberá remitirlos, dentro de los cinco (5) días siguientes, al Presidente de la Corporación para el correspondiente reparto. El Presidente de la Corporación deberá hacer el reparto a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que le fueran remitidos por parte del Secretario General de la respectiva corporación.

La decisión de reparto podrá ser objeto de apelación ante la Mesa Directiva de la respectiva Cámara por parte del autor o autores dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de reparto. Para resolver el recurso de apelación, deberá tenerse en cuenta, primero, el principio de especialidad y segundo, el de analogía.

Una vez en firme el reparto o resuelto el recurso de apelación, no podrá originarse ningún conflicto de competencia ni vicio de procedimiento alguno.

Artículo 141. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

Artículo 142. *Iniciativa popular.* Podrán también presentar proyectos de ley, en razón del mecanismo de participación popular:

1. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral vigente en la fecha respectiva.
2. Un treinta por ciento (30%) de los Concejales del país.
3. Un treinta por ciento (30%) de los Diputados del país.

Artículo 143. *Iniciativa privativa del Gobierno.* Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

1. Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse.

2. Estructura de la administración nacional.

3. Creación, supresión o fusión de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional.

4. Reglamentación de la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

5. Creación o autorización de la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

6. Autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.

7. Fijación de las rentas nacionales y gastos de la administración (Presupuesto Nacional).

8. Banco de la República y funciones de competencia para su Junta Directiva.

9. Organización del crédito público.

10. Regulación del comercio exterior y fijación del régimen de cambio internacional.

11. Fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

12. Participaciones de los municipios, incluyendo los resguardos indígenas, en las rentas nacionales o transferencias de las mismas.

13. Autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.

14. Exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

15. Fijación de servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

16. Determinación del situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta.

17. Organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos que estarán sometidos a un régimen propio.

18. Reservación para el Estado de determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, con indemnización previa y plena a las personas que en virtud de esta Ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

19. Leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, podrá coadyuvar en cualquier momento del trámite legislativo un proyecto de ley que, siendo de su iniciativa, curse en el Congreso, cuando la circunstancia así lo justifique. La coadyuvancia podrá efectuarse hasta antes de la aprobación en la plenaria de la Cámara por donde se inició el trámite del proyecto.

Artículo 144. *Cámaras de origen.* Los proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos serán presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes, mientras que los de relaciones internacionales lo serán en el Senado.

Artículo 145. *Publicación y reparto.* Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la **Gaceta del Congreso**, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias, con su exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

Artículo 146. *Orden en la redacción del proyecto.* En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden, el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

Artículo 147. *Requisitos constitucionales.* Ningún proyecto será ley de la República, sin el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno

#### SECCION 2ª

##### *Del trámite de proyectos en Comisiones*

Artículo 148. *Radicación del proyecto.* En la Secretaría de la comisión respectiva será radicado y clasificado el proyecto presentado por materia, autor y clase.

Artículo 149. *Designación de ponente.* La designación del ponente o ponentes, según fuere el caso, la hará el Presidente de la respectiva Comisión dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que sea radicado en la Comisión el correspondiente proyecto en virtud del reparto ordenado por el Presidente de la Corporación. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios si las circunstancias así lo aconsejen. En caso de ser varios los ponentes, el Presidente deberá indicar cuál de ellos será el ponente coordinador, el cual deberá, organizar el trabajo de la ponencia y apoyar al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

El término para la fijación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) y quince (15) días, de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de la ley que se trate.

Artículo 150. *Acumulación de proyectos.* Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con debida fundamentación, al ponente inicial para que se proceda a su acumulación. La acumulación será improcedente cuando el ponente inicial haya rendido el informe de ponencia para primer debate.

Los proyectos que sobre la misma materia, cursen simultáneamente en las Comisiones Permanentes de las dos Cámaras, podrán ser acumulados por decisión de los Presidentes de las respectivas Cámaras, siempre y cuando no se haya presentado informe alguno de ponencia para primer debate.

Los Secretarios de las Cámaras, antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, informarán a los Presidentes de las respectivas Cámaras, acerca de los proyectos que puedan ser objeto de acumulación.

Artículo 151. *Informe sobre acumulación.* El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.

Artículo 152. *Retiro de proyectos.* Un proyecto de ley de iniciativa congresional podrá ser retirado por su autor siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate. Presentada la ponencia para primer debate o tratándose de un proyecto de ley de iniciativa diferente a la parlamentaria, solamente podrá ser retirado con la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva.

Artículo 153. *Plazo para rendir ponencia.* El Presidente fijará el término para la presentación de las ponencias atendiendo la significación, el volumen normativo y la categoría de ley de que se trate. El término no podrá ser inferior a quince (15) ni superior a treinta (30) días.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones.

En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo previo requerimiento perentoria o al ponente inicial.

En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

Artículo 154. *Presentación y publicación de la ponencia.* El informe será presentado al Secretario de la Comisión Permanente, por escrito, en original y dos copias. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, electrónico, magnético o para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

Artículo 155. *Iniciación del debate.* La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe de ponencia respectivo.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que la Comisión así lo disponga por razones de conveniencia.

En la correspondiente sesión, el ponente absolverá las preguntas y dudas que sobre aquélla se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

Artículo 156. *Discusión sobre la ponencia.* Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezcan o no a la Comisión.

En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y, si así lo solicitaren, también a los de las Cámaras Legislativas, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al vocero de la iniciativa popular, y a los representantes de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Nacional Electoral, en las materias que les correspondan.

Artículo 157. *Ordenación presidencial de la discusión.* Los respectivos Presidentes podrán ordenar los debates por artículo, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

Artículo 158. *Presentación de enmiendas o modificaciones.* Cualquier Congresista puede presentar enmiendas a los proyectos de ley que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar, además de otras condiciones establecidas en este reglamento, las siguientes:

1. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la Comisión Constitucional respectiva, así no haga parte integrante de ella.

2. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión.

3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado.

Parágrafo 1°. Enmiendas a la totalidad. Serán enmiendas a la totalidad del proyecto las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

Parágrafo 2°. Serán Enmiendas al articulado las que pretendan la supresión, modificación o adición a algunos de los artículos o disposiciones del proyecto.

Artículo 159. *Enmiendas que impliquen erogación o disminución de ingresos.* Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan gasto público o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la anuencia del Gobierno para su tramitación.



A tal efecto, el ponente remitirá al Ministro de Hacienda, las que a su juicio puedan estar incluidas, a lo cual éste deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco (5) días, transcurrido dicho término, se entenderá que el silencio del Gobierno indica conformidad. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento de trámite y se presenten las observaciones del caso.

Artículo 160. *Declaración de suficiente ilustración para un artículo.* Discutido un artículo durante dos sesiones, la Comisión, a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el artículo sin más debate.

Artículo 161. *Revisión y nueva ordenación.* Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate.

Este informe será suscrito por el ponente o ponentes y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión.

Artículo 162. *Apelación de un proyecto negado.* Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.

La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento, la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional, la que de acuerdo con la materia del proyecto más se asemeje a sus competencias. De no ser posible la remisión bajo este parámetro, ésta se hará a la Comisión Constitucional permanente que le siga en orden a la que inicialmente negó el proyecto. Si se rechaza la apelación, se archivará el proyecto.

Artículo 163. *Constancia de votos contrarios.* Los miembros de la Comisión podrán hacer constar por escrito las razones de su voto disidente, caso en el cual deberán ser anexadas al informe del ponente.

Artículo 164. *Lapso entre debates.* Entre el primero y segundo debates deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días.

El debate no implica necesariamente adopción de decisión alguna.

### SECCION 3ª

#### *De las Sesiones Conjuntas*

Artículo 165. *Sesiones Conjuntas.* Las Comisiones Constitucionales Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente:

1. **Por disposición constitucional.** Las Comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações.

Las mismas comisiones elaborarán un informe sobre el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo que será sometido a la discusión y evaluación de las Plenarias de las Cámaras.

2. **Por solicitud gubernamental.** Se presenta cuando el Presidente de la República, además del trámite de urgencia, solicita la deliberación conjunta de las comisiones homologas de una y otra Cámara, para un proyecto de ley que se encuentra en primer debate en una de ellas. En este evento se dará primer debate al proyecto en forma conjunta.

Si el Presidente de la República envía mensaje de urgencia, pero no solicita deliberaciones conjuntas, se aplicará lo establecido en el artículo 186 del presente reglamento.

Artículo 166. *Presidencia.* La sesión conjunta será presidida por el Presidente de la respectiva Comisión senatorial, y como Vicepresidente actuará el Presidente de la Comisión de la Cámara. Cuando se trate del estudio de los proyectos de ley de origen privativo en la Cámara de Representantes se procederá en sentido contrario.

Artículo 167. *Ponencia.* En el término indicado se presentará la ponencia conjunta. Si ello no fuere posible, el informe radicado en el primer orden será la base. En caso de duda, resolverá el Presidente.

Artículo 168. *Aprobación o archivo de proyecto.* Concluido el debate, cada Comisión votará por separado.

Si el proyecto es negado por una de las comisiones, se considerará archivado.

### SECCION 4ª

#### *De los debates en Plenarias*

Artículo 169. *Designación de ponente.* Aprobado el proyecto por la Comisión, el Presidente de esta, designará ponente para el debate en Plenaria y remitirá el informe a la respectiva Cámara.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente de la Comisión lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Artículo 170. *Contenido de la ponencia.* En el informe a la Cámara Plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo. La omisión de este requisito impedirá a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta tanto el ponente no subsane la omisión.

Artículo 171. *Discusión.* El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego, podrán tomar la palabra los Congresistas y los Ministros del Despacho y las demás personas autorizadas por la ley y este reglamento.

Si la proposición con que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que alguna de las personas antes referidas solicitara la discusión separada de alguno o algunos artículos.

Artículo 172. *Diferencias entre la Plenaria y la Comisión.* Las discrepancias que surgieren entre las plenarias de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales acerca de proyectos de ley, no alterarán el trámite de los mismos, excepto si ellas corresponden a asuntos nuevos, o no aprobados, o negados en la Comisión Permanente respectiva. En este evento, el proyecto será devuelto por la plenaria a las comisiones, para que reconsideren estos aspectos y decidan sobre él.

Artículo 173. *Modificaciones.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, inciso 2o. de la Constitución Política, cuando a un proyecto de ley le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en Plenaria, éstas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente.

Sin embargo, cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión, o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto a la misma Comisión para su re-examen definitivo. Si ésta persistiere en su posición, resolverá la Corporación en pleno.

Las enmiendas que se presenten estarán sometidas a las condiciones indicadas para el primer debate, en los artículos 160 y siguientes, con las excepciones de los artículos 179 a 181.

Artículo 174. *Enmienda total o parcial.* Si la plenaria aprobare una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente para que sea acogido en primer debate. Si ésta lo rechazare, se archivará el proyecto.

Si en cambio, fuere una enmienda al articulado, que no implica cambio sustancial, continuará su trámite constitucional.

Artículo 175. *Enmiendas sin trámite previo.* Se admitirán en el trámite de Plenarias las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.

Artículo 176. *Devolución del proyecto a una Comisión.* Sí terminado el debate de un proyecto, y como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente, incomprensible, confuso o tautológico, en alguno de sus puntos, la Presidencia de la respectiva Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición razonada de algún Congresista, enviar el texto aprobado por la plenaria a una Comisión Accidental, con el único fin de que ésta, en el plazo de cinco (5) días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos de la plenaria.

El informe así redactado se someterá a la decisión final de la Plenaria, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación, pero sin que ello implique reapertura del debate concluido.

Artículo 177. *Informe final una vez aprobada una enmienda.* Finalizado el debate sobre un proyecto de ley en la plenaria de alguna de las Cámaras, el ponente, a la vista del texto aprobado y de las enmiendas presentadas, redactará un informe final en los (5) días siguientes.

En ese informe, que será remitido a la otra Cámara, presentará el ordenamiento de las modificaciones, adiciones y supresiones, así como la elaboración del texto definitivo con las explicaciones pertinentes.

Artículo 178. *Traslado de un proyecto a la otra Cámara.* Aprobado un proyecto de ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara.

Entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras.

Artículo 179. *Rechazo de un proyecto.* Votado negativamente un proyecto por una de las Cámaras en Sesión Plenaria, se entenderá rechazado y se archivará.

Artículo 180. *Procedimiento analógico para Segundo Debate.* En la discusión y aprobación de un proyecto en segundo debate se seguirá, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento establecido para el primer debate.

## SECCION 5ª

### *De otros aspectos en el trámite*

#### SUBSECCION I

##### *De las Comisiones Accidentales de Mediación*

Artículo 181. *Comisiones Accidentales de Mediación.* Para efecto de lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Nacional, corresponderá a los Presidentes de la Cámaras integrar las Comisiones accidentales de mediación que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de artículos de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

Artículo 182. *Composición.* Las Comisiones Accidentales de Mediación estarán integradas preferentemente por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

Artículo 183. *Informes y plazos.* Las Comisiones accidentales de mediación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras en el plazo señalado. En ellos se explicarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las corporaciones, la decisión final.

Artículo 184. *Diferencias en las Comisiones.* Si repetido el segundo debate en las Cámaras persistieren las diferencias sobre un proyecto de ley, se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley. De ser fundamentales, se considerará negado el proyecto.

#### SUBSECCION II

##### *De los trámites especiales*

Artículo 185. *Tránsito de legislatura.* Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encontraren.

Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

Artículo 186. *Trámite de urgencia.* El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara o Comisión deberá decidir sobre el mismo dentro de un plazo de treinta (30) días. La manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto.

Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él.

La aprobación o negación del proyecto de ley, con posterioridad al vencimiento del término antes referido, no genera vicio de forma alguno en la tramitación del Proyecto de Ley.

Artículo 187. *Trámite preferencial.* El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, y a los de iniciativa popular.

Puestos en consideración no se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos.

#### SUBSECCION III

##### *De la titulación, numeración y publicación de las leyes*

Artículo 188. *Títulos de las leyes.* El título de las leyes deberá corresponder en forma precisa a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

“El Congreso de Colombia,  
DECRETA:”

Artículo 189. *Numeración de las leyes.* Las leyes guardarán secuencia numérica indefinida y no por año.

Artículo 190. *Publicación en un solo texto.* Los servicios técnicos y profesionales de las Cámaras tendrán a su cargo la preparación y publicación de las leyes que, al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas. La no publicación en los términos antes señalados, no afecta ni el trámite, ni la aprobación, ni la vigencia.

#### SUBSECCION IV

##### *De la sanción y objeción legislativas*

Artículo 191. *Sanción presidencial.* Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley.

Artículo 192. *Objeciones presidenciales.* Si el Gobierno objetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen. Si las Cámaras han entrado en receso, deberá el Presidente de la República publicar en el *Diario Oficial* el proyecto objetado dentro de los términos constitucionales.

Artículo 193. *Término para la objeción.* El Gobierno dispondrá de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no contiene más de veinte (20) artículos; de diez (10) días si el proyecto contiene de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Artículo 194. *Contenido de la objeción presidencial.* La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

1. Si fuere por inconstitucionalidad y las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad dentro de los seis (6) días siguientes.

Este fallo obliga al Presidente a sancionar la ley y a promulgarla. Pero, si se declara inexecutable, se archivará el proyecto. Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga o integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Cumplido este trámite, se remitirá a la Corte el proyecto para su fallo definitivo.

2. Si fuere por inconveniencia y las Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones.

Artículo 195. *Discrepancias entre las Cámaras.* Cuando una Cámara hubiere declarado infundadas las objeciones presentadas por el Gobierno a un proyecto de ley, y la otra las encontrare fundadas, se archivará el proyecto.

Artículo 196. *Sanción por el Presidente del Congreso.* Si el Presidente de la República no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

## SUBSECCION V

**De los vicios en los proyectos**

Artículo 197. *Vicios subsanables.* Cuando la Corte Constitucional encuentre, en la formación de la ley o del acto legislativo, vicios de procedimiento subsanables, ordenará devolver el proyecto, la ley o el acto legislativo a las Cámaras Legislativas para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. En este evento se le dará prioridad en el Orden del Día. Subsano el vicio dentro de los treinta (30) días siguientes a su devolución, se remitirá a la misma Corte para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

Las Cámaras podrán subsanar los vicios presentados atendiendo las consideraciones y procedimientos formulados por la Corte Constitucional. En su defecto, una Comisión Accidental de mediación presentará una propuesta definitiva a las Plenarias para su aprobación o rechazo.

Subsanar el vicio, con posterioridad al vencimiento del término antes referido, no impide que la Corte decida definitivamente sobre su exequibilidad.

Artículo 198. *Proyectos declarados inconstitucionales parcialmente.* Cuando una Cámara rehaga e integre un proyecto de ley declarado parcialmente inconstitucional por la Corte Constitucional, según lo previsto en el artículo 167 de la Constitución Política, enviará el texto a la otra Cámara para su aprobación. Una vez cumplido este trámite se remitirá a la misma Corte el proyecto para su fallo definitivo.

## SECCION 6ª

*De las especialidades en el Proceso Legislativo Ordinario*

Artículo 199. *Trámite.* Los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento, según el caso.

Artículo 200. *Votación.* La aprobación de los proyectos indicados en el artículo anterior requerirá el voto favorable de la mayoría de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales, en cualquiera de los trámites del proceso legislativo y en las condiciones constitucionales.

## SUBSECCION I

**De los proyectos de ley orgánica**

Artículo 201. *Materias que regula.* Se tramitarán como proyectos de ley orgánica, de conformidad con el artículo 151 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a:

1. Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.
2. Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações.
3. La regulación, correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.
4. Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Plan General de Desarrollo.
5. Las relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación.
6. Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
7. La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.
8. El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.
9. El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos departamentos.
10. La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.
11. El ordenamiento territorial.

## SUBSECCION II

**Del Proyecto de Ley Estatutaria**

Artículo 202. *Materias que regula.* Se tramitarán como proyectos de ley estatutaria, de conformidad con el artículo 152 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a las siguientes materias:

1. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.
2. Administración de justicia.
3. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos.
4. Estatuto de la oposición y funciones electorales, reglamentando la participación de las minorías según lo establecido en el artículo 112, inciso 3 de la Constitución Nacional.
5. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
6. Estados de excepción, regulando las facultades que de ellos se originan según lo establecido en el artículo 214, ordinal 2 de la Constitución Nacional.

Artículo 203. *Reglas especiales.* Los proyectos a que se refieran a leyes estatutarias serán tramitados, bajo las siguientes reglas especiales:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.
2. La Corte Constitucional procederá a la revisión previa de los proyectos aprobados por el Congreso.
3. Estas leyes no podrán expedirse por facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

## SUBSECCION III

**Del Proyecto de Ley de Presupuesto**

Artículo 204. *Iniciativa.* El proyecto de presupuesto de rentas y gastos será presentado anualmente por el Gobierno a la Cámara de Representantes, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura. Deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 205. *Contenido.* Contiene las rentas e ingresos calculados en la vigencia fiscal, así como los gastos y egresos.

Artículo 206. *Gasto público.* El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante esa vigencia, y no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Ningún gasto público podrá hacerse sin antes haberse decretado por el Congreso. Tampoco podrá transferirse crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

El gasto público social hará parte de la ley de apropiaciones, en los términos y condiciones señalados en el artículo 350 Constitución Nacional. De igual manera el presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

Las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno no podrán ser aumentadas por el Congreso, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro de Hacienda. Pero podrá eliminarlas o reducir las, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341 de la Constitución Nacional.

Artículo 207. *Ingresos o rentas.* Cuando los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las Comisiones de Asuntos Económicos de las Cámaras Legislativas, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. Estos recursos adicionales, sin embargo, no impedirán o condicionarán la aprobación del presupuesto, pero su trámite continuará en el período legislativo siguiente.

Los cálculos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro de Hacienda.

Artículo 208. *Normas aplicables.* La Constitución Política y la Ley Orgánica del Presupuesto regulan en forma completa esta materia.

Artículo 209. *Trámite en Comisión.* Las Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones de la Nación.

Artículo 210. *Término de expedición.* Antes del 20 de octubre de cada año, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

#### SUBSECCION IV

##### *Del Proyecto de Ley sobre Derechos Humanos*

Artículo 211. *Trámite prioritario.* El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

El Procurador General de la Nación podrá exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos.

#### SUBSECCION V

##### *Del Proyecto de Ley sobre Tratados Internacionales*

Artículo 212. *Condiciones en su trámite.* Podrán presentarse propuestas de archivo, de aplazamiento o de reserva respecto de los proyectos de ley sobre Tratados y Convenios Internacionales.

El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda.

Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario.

Las Comisiones competentes elevarán a las plenarias, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### **Del Proceso Legislativo Constituyente**

Artículo 213. *Organos constituyentes.* La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso de la República, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

#### SECCION 1ª

##### *De las Reformas por el Congreso*

Artículo 214. *Atribución constituyente.* Las Cámaras legislativas, como órgano constituyente, tienen las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la Constitución Política y reglamentado en la presente ley.

Artículo 215. *Suspensión de la facultad constituyente.* Durante el período constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.

Artículo 216. *Acto Legislativo.* Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Artículo 217. *Presentación de proyectos.* Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 218. *Iniciativa constituyente.* Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno Nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso.

3. Un número de ciudadanos igual o superior al (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.

4. Un (20%) de los Concejales del país.

5. Un (20%) de los Diputados del país.

Artículo 219. *Períodos ordinarios sucesivos.* El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en 2 períodos ordinarios y consecutivos. Dos períodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, que comienza el 16 de marzo hasta el 20 de junio.

Artículo 220. *Trámite de aprobación.* El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado por cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera “vuelta”; publicado por el Gobierno, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda “vuelta”. Ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura.

Artículo 221. *Materias que pueden debatirse.* En la segunda “vuelta” sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera. Las negadas en este período, no podrán ser consideradas nuevamente.

El cambio o modificación del contenido de las disposiciones, en la segunda “vuelta”, siempre que no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la institución política que se reforma, podrá ser considerada y debatida.

Artículo 222. *Reglas de procedimiento aplicables.* Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendrán en el trámite legislativo constituyente plena aplicación y vigencia.

#### SECCION 2ª

##### *De las reformas por una Asamblea Constituyente*

Artículo 223. *Convocatoria mediante.* Ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo, en votación popular, decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro.

#### CAPITULO OCTAVO

##### **Del Proceso Constituyente Primario**

Artículo 224. *Asuntos sometidos a referendo.* A referendo deberán someterse:

1. Las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integren el censo electoral. Estas reformas deberán estar referidas:

- a) A los derechos reconocidos como fundamentales en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución y sus garantías;
- b) A los procedimientos de participación popular, y
- c) Al Congreso de la República.

La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

2. Los proyectos de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley, de iniciativa gubernamental o ciudadana, en los términos del artículo 155 y 378 de la Constitución política. Esta ley deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de ambas Cámaras.

El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado, qué votan positivamente y qué votan negativamente.

Está prohibido en este tipo de referéndum la votación de las reformas en bloque.

Dentro del trámite de la ley que incorpora el proyecto de reforma constitucional, el Congreso podrá modificar, eliminar, sustituir o aclarar los textos presentados por el gobierno o por los ciudadanos.

Las adiciones o la inclusión de puntos nuevos, serán procedentes siempre y cuando versen sobre el tema o temas objeto de referendo.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral

#### CAPITULO NOVENO

##### **De la participación ciudadana en el estudio de los proyectos**

Artículo 225. *Observaciones a los proyectos por particulares.* Para expresar sus opiniones, toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

Parágrafo 1°. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá en cada una de las secretarías de las Comisiones.

La inscripción podrá hacerse personalmente, o por escrito. Dirigida al Secretario de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión, quien deberá responder en los términos establecidos para el derecho de petición.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa.

Para este propósito el vocero deberá solicitar su inscripción en los términos del artículo anterior ante la Secretaría General y para su intervención deberá acogerse a las reglas que fije la Mesa Directiva

Artículo 226. *Publicidad de las observaciones.* Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto.

Mensualmente serán publicadas en la Gaceta del Congreso las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual esta sesionará informalmente.

Artículo 227. *Contenido de la ponencia.* El ponente del respectivo proyecto deberá consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas, que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones.

#### CAPITULO DECIMO

##### **De las funciones de Control y Audiencias**

###### SECCION 1ª

###### *De las citaciones en general*

###### SUBSECCION I

###### ***De la citación a Servidores Públicos***

Artículo 228. *Citación a Servidores Públicos.* Las Cámaras y Comisiones Constitucionales Permanentes podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros, Viceministros, Directores de Departamentos Administrativos, Gerente del Banco de la República, Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquier orden.

Artículo 229. *Procedimiento de citación.* Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Comisiones Permanentes y ante las Cámaras, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación deberán ser suscritas por un mínimo de cinco (5) congresistas. En el caso de partidos o movimientos políticos minoritarios, cuya representación en el Congreso no alcance el número de cinco (5) congresistas, la citación podrá hacerla uno de ellos.

2. La moción deberá contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

3. En la discusión de la proposición original pueden intervenir hasta dos (2) de los citantes, previamente designados por ellos, para sustentarla e igual número para impugnarla, en el orden de inscripción ante la Presidencia. Cada orador intervendrá, máximo veinte (20) minutos.

4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de diez (10) días calendario de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

5. El servidor público, requerido, deberá dar respuesta al cuestionario a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de permitir a los citantes interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

6. Ningún funcionario podrá ser citado a la sesión plenaria sin antes haber agotado el trámite de citación a la comisión constitucional permanente, a la cual corresponda el tema de la citación.

7. Las comisiones de las cámaras podrán sesionar conjuntamente para tramitar las citaciones si, por solicitud de los citantes así lo consideran sus mesas directivas.

8. Cuando se trate de citaciones para que un funcionario concurra la comisión constitucional respectiva, las comisiones de las cámaras podrán sesionar conjuntamente para tramitar las citaciones si, por solicitud de los citantes, así lo consideran sus mesas directivas

9. Será función de las correspondientes mesas directivas, la fijación de la fecha de la citación, teniendo en cuenta el riguroso orden de presentación de las mismas. Será también de su responsabilidad, la definición, de si el debate debe ser televisado, de acuerdo con los compromisos que se tengan con los emisores de la señal, y de la importancia que, para la opinión nacional, pueda tener el debate.

Artículo 230. *Retiro de proposición de citación.* Toda proposición o resolución de citación puede ser retirada en cualquier momento de su discusión, sus autores, con la anuencia de la respectiva Cámara o Comisión y siempre que no se hayan presentado adiciones o modificaciones, caso en el cual se requerirá del consentimiento de quienes las hayan propuesto.

###### SUBSECCION II

###### ***De la citación a particulares***

Artículo 231. *Citación a particulares.* De conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política, una Comisión Permanente, mediante proposición, podrá requerir la presencia de cualquier persona natural o del representante legal de cualquier persona jurídica o de los miembros de su Junta Directiva, Junta de Socios, Consejo Directivo o cualquier órgano directivo o de administración, según el caso, para que, bajo juramento, en forma oral o escrita, declare o informe sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión adelanta. Salvo las restricciones constitucionales o legales toda pregunta deberá ser absuelta. La renuencia a responder y las respuestas evasivas serán sancionadas en los términos de la legislación vigente como desacato a la autoridad.

Parágrafo 1°. Las indagaciones de que habla el artículo 137 de la Constitución Nacional, se harán ante la Comisión Constitucional Permanente a la cual corresponda, según la materia de sus competencias. Si se tratare de materias conexas, las indagaciones podrán hacerse por diferentes Comisiones y cualquier colisión de competencia será resuelta por la Mesa Directiva de la respectiva Comisión.

Parágrafo 2°. Cualquier Miembro del Congreso podrá solicitar ante la Comisión competente la indagación parlamentaria. Esta deberá ser aprobada por mayoría.

Artículo 232. *Competencia residual.* Las indagaciones que se adelanten sobre un asunto cuya materia no este asignada por la ley expresamente o a una Comisión se adelantará por la Comisión Primera. Podrán sesionar conjuntamente las Comisiones que adelanten indagaciones sobre asuntos que sean de competencia común.

###### SECCION 2ª

###### ***De la citación para información***

Artículo 233. *Formulación.* Los Senadores y Representantes podrán formular preguntas al Gobierno y a sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las plenarias de las Cámaras.

Artículo 234. *Forma de presentación.* Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Presidencia, y será inadmitida la de exclusivo interés personal de quien la formula, o la que constituya consulta de índole estrictamente jurídica o las que versen sobre materias o asuntos con reserva constitucional o legal, o informaciones sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

Artículo 235. *Contenido y presentación en plenarias.* Cuando se pretenda la respuesta oral en Plenarias, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o la información que interese.

Los escritos se presentarán con una antelación no inferior a diez (10) días, y serán comunicados al citado inmediatamente.

Artículo 236. *Respuesta de la pregunta.* En la sesión correspondiente, tras la escueta formulación de la pregunta por el Congresista, contestará el Gobierno, representado en uno o varios Ministros. Aquél podrá intervenir a continuación para repreguntar y, luego de la nueva intervención del Gobierno, terminará el asunto. El Presidente distribuirá los tiempos razonablemente. No se podrá interpelar en ningún caso.

Artículo 237. *Preguntas pospuestas.* El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el Orden del Día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 238. *Preguntas en Comisiones.* Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el Orden del Día una vez transcurridos diez (10) días desde su publicación y comunicación. Se tramitarán conforme a lo establecido en estas disposiciones. Para responder las preguntas podrán comparecer los funcionarios que deban concurrir a las Comisiones Constitucionales, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 239. *Contestación por escrito.* La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la hora de la sesión para la cual se ha hecho la citación.

### SECCION 3ª

#### *De la citación para discusión de políticas y/o temas generales*

Artículo 240. *Formulación.* Los Senadores y Representantes podrán formular observaciones al Gobierno, por medio de sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las Plenarias de las Cámaras.

Para este efecto, las Mesas Directivas definirán día y hora para que los Ministros, cuando se trate de citarlos de este modo, concurren cumplidamente.

La fecha será comunicada a los Congresistas citantes y al funcionario citado con una copia de las observaciones.

Artículo 241. *Forma de presentación.* Las observaciones se presentarán por escrito ante la Presidencia, y versarán sobre asuntos relativos a la gestión gubernamental o propósitos de la conducta de los servidores públicos en asuntos de política general.

Artículo 242. *Inclusión en el Orden del Día.* Transcurridos diez (10) días calendario después de la publicación de la observación en la Gaceta del Congreso, será incluido en el Orden del Día correspondiente.

Su trámite se desarrollará en la sesión que para el efecto fije, con la debida anticipación, la Mesa Directiva.

Artículo 243. *Trámite.* Las observaciones serán tramitadas dando lugar a un turno de exposición por su autor, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica. El autor y el citado no podrán ser interpelados antes de terminar su intervención.

Las primeras intervenciones no excederán de quince (15) minutos, ni las de réplica de cinco (5) minutos.

Artículo 244. *Proposición concluyente.* Toda observación podrá dar lugar a una proposición en que la Cámara Legislativa manifieste su posición. La proposición deberá presentarse a más tardar el día siguiente

al de finalización del trámite. Considerada procedente por la Mesa Directiva, ésta se incluirá en siguiente Orden del Día. El debate y votación se realizarán de acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite de las proposiciones.

### SECCION 4ª

#### *De la citación a Ministros para Debates*

Artículo 245. *Citación a Ministros para Debates.* Cada Cámara o Comisión podrá citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación deberán ser suscritas por un mínimo de cinco (5) congresistas.

2. Los citantes solicitarán a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición.

3. Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito someterán a la consideración del Ministro.

4. Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición, el Presidente de la respectiva cámara o comisión comunicará al Ministro la decisión de citación que se adoptó y enviará el cuestionario que deberá absolver por escrito en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del cuestionario.

5. Radicada la contestación en la Secretaría general de la respectiva cámara o comisión, o vencido el término sin que se hubiere radicado la misma, la Presidencia fijará la fecha y hora para la citación, la cual deberá hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días.

El presidente de la respectiva cámara o comisión informará inmediatamente al Ministro la fecha y hora de la sesión.

Parágrafo 1°. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día, sin perjuicio de continuar en la siguiente. En el debate no se podrán considerar asuntos distintos a los estrictamente contemplados en el cuestionario.

El Orden del día de la sesión, sólo podrá modificarse una vez concluido el debate, y siempre y cuando no estén pendientes otras citaciones.

Parágrafo 2°. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de otros servidores públicos, de gerentes o directores de empresas privadas, de miembros de juntas directivas, Juntas de Socios, Consejos Directivos o de cualquier órgano directivo o de administración, según el caso, que por concesión presten servicios públicos.

Artículo 246. *Sanciones por inasistencia.* Si el citado no concurre, se aplicarán las sanciones o acciones de ley. Si el Ministro citado no concurre se aplicarán las disposiciones sobre moción de censura.

Artículo 247. *Conclusión del debate.* Concluido el debate, la Comisión o la Plenaria de la correspondiente cámara deberá poner a consideración de sus miembros, alguna de las siguientes proposiciones:

1. **Proposición de satisfacción.** Esta se presenta cuando las respuestas del citado son satisfactorias para la mayoría de los miembros de la célula citante.

2. **Proposición de observación.** Es aquella donde considerando satisfactorias las explicaciones dadas por el citado, la mayoría de los miembros considera que la proposición de satisfacción debe incluir además, algunas observaciones o recomendaciones, sobre la gestión futura a desarrollar por el funcionario, o dejar constancia sobre deficiencias presentadas en la gestión pasada que no ameritan, ninguna otra decisión.

En este evento, se designará una Comisión accidental para que elabore el informe de observaciones, el que deberá ser sometido a consideración de la célula citante. Una vez aprobado le será remitido al citado.

3. **Proposición de insatisfacción.** Esta se presenta cuando las respuestas del citado, no satisfacen a la mayoría de los miembros de la comisión o plenaria respectiva, evento en el cual se formulará otro cuestionario y se convocará al citado para un próximo debate que deberá celebrarse con una antelación no inferior a cinco (5) días. El citado deberá radicar la contestación del nuevo cuestionario por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha fijada para el nuevo debate.

Si en este nuevo debate el Congreso encuentra que las explicaciones no son satisfactorias, podrá estudiarse la posibilidad de iniciar un procedimiento de moción de censura de acuerdo con las reglas especiales establecidas para tal evento.

Parágrafo. Las proposiciones antes relacionadas, se discutirán así:

Se le preguntará a la célula citante si se encuentra satisfecha o insatisfecha con las respuestas del citado. En caso de estar satisfecha, se procederá a preguntar si hay lugar a observaciones. Si las hay, se procederá al nombramiento de una comisión accidental de mediación.

#### SECCION 5ª

##### *Del desistimiento*

Artículo 248. *Retiro de la citación.* En los casos de citación para información; citación para discusión de políticas y/o temas generales y, citación para Ministros, servidores públicos y otros, los citantes podrán desistir de la citación o del debate, cuando se declaren satisfechos, con las respuestas del citado.

#### SECCION 6ª

##### *De los informes*

Artículo 249. *Obligatoriedad de su presentación.* Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:

1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión.
2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones.
3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo.
5. El Banco de la República: informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.
6. El Gobierno, así:
  - a) Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior;
  - b) Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;
  - c) Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;
  - d) Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;
  - e) Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;
  - f) Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

Parágrafo. En los literales a) a f) los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.

Artículo 250. *Informe sobre Comisiones.* En los mismos términos y al inicio de cada período de sesiones, los Ministros, directores de departamentos administrativos, gerentes o presidentes de las Instituciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así como el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador y el Contralor General de la República deberán informar al Congreso mediante comunicación oficial a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, de todas las misiones al exterior asignadas a servidores públicos, indicando destino, duración, objeto, nombres de los comisionados, origen y cuantía de los recursos a utilizar.

Las Mesas Directivas informarán a la plenaria y ordenarán su publicación en la Gaceta del Congreso.

Artículo 251. *Examen de los informes.* Cuando el Gobierno o quienes estén obligados a presentarlos, remitan al Congreso los informes a que

aluden los artículos anteriores, las Mesas Directivas de las Cámaras confiarán su estudio a las respectivas Comisiones, constitucionales o legales, o a una Comisión accidental, con fijación de plazo para su evaluación y dictamen.

La Comisión adoptará por resolución la propuesta final que podrá ser debatida en las plenarias, si así lo acordaren las Mesas Directivas.

Las Comisiones podrán asesorarse y requerir la presencia de los funcionarios respectivos, y adelantarán los procedimientos conducentes a dar mayor claridad, si fuere el caso, a los informes recibidos.

Artículo 252. *Solicitud de informes por los Congresistas.* Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento.

Artículo 253. *Incumplimiento en los informes.* El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, puede constituir causal de mala conducta y acarreará las sanciones que la Constitución y la ley establecen.

Tratándose de Ministros del Despacho, se aplicarán las disposiciones especiales de control político.

Artículo 254. *Solicitud de documentos.* Cuando las Cámaras legislativas o sus Comisiones necesiten para el despacho de los negocios que estuvieren atendiendo, documentos existentes en algún Ministerio o en otra oficina o archivo público, el Presidente así lo manifestará a la respectiva autoridad quien dispondrá su envío oportuno, a más tardar en los diez (10) días siguientes.

#### SECCION 7ª

##### *Moción de Censura y de observaciones*

Artículo 255. *Moción de Censura y de observaciones.* Son instrumentos de control político del Congreso. Para su trámite y aplicación, se aplicarán las disposiciones Constitucionales, legales y en especial las establecidas en el presente reglamento.

### CAPITULO UNDECIMO

#### **Del Estatuto del Congresista**

#### SECCION 1ª

##### *Régimen Constitucional y Legal*

Artículo 256. *Período.* Los Senadores y Representantes son elegidos para un período de 4 años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Artículo 257. *Compromiso y responsabilidad.* Los miembros de las Cámaras legislativas representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

Son responsables políticamente, ante la sociedad y frente a sus electores, del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 258. *Derechos.* Son derechos de los Congresistas:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones Plenarias de la respectiva Cámara y a las Comisiones de las que forma parte, y con voz, a las demás Comisiones.
2. Formar parte de una Comisión Permanente.
3. Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, y
4. Recibir una asignación mensual y unas prestaciones sociales, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.
5. Recibir una dotación básica para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, basados en el principio de equidad.
6. Las demás que le autorice la Constitución y la ley.

Artículo 259. *Prerrogativa de inviolabilidad.* Los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Gozarán, aún después de haber cesado en su mandato de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 260. *Vigilancia administrativa.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 118 y 277 numeral 6 de la Constitución Nacional, el Procurador General de la Nación podrá ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de los Senadores y Representantes.

Artículo 261. *Fuero para el juzgamiento.* De los delitos que cometan los Congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención.

En caso de flagrancia deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación.

Artículo 262. *Deberes.* Son deberes de los Congresistas:

1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.

2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía propia de su investidura.

3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.

4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista con el propósito de obtener algún provecho personal indebido.

5. Presentar, en el momento de su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular. De otra parte diligenciar los documentos que como servidor público le corresponda y en especial los exigidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

6. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

7. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.

8. Responder por los bienes de propiedad del congreso que le hayan sido asignados a él o a sus subalternos.

9. Los demás que le otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 263. *Faltas.* Son faltas de los Congresistas:

1. El desconocimiento a los deberes que impone este Reglamento.

2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones.

3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima.

4. Hacer uso indebido de los bienes entregados a él, o a sus subalternos para su uso y consumo.

5. Las demás que le impongan la constitución y la ley.

Artículo 264. *Prohibiciones de afectación presupuestal.* Por disposición constitucional, le está prohibido a la rama legislativa del poder público, decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Artículo 265. *Sanciones.* Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debidos.

2. Suspensión en el ejercicio de la palabra.

3. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.

4. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar el orden.

5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes.

6. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.

7. Cobro o descuento de nómina por el valor de los elementos o bienes que no sean reintegrados en el momento oportuno o que hayan sido restituidos en mal estado, exceptuando el deterioro ocasionado por el uso normal de los elementos, caso fortuito, fuerza mayor o daño exclusivo de un tercero.

Parágrafo. Las sanciones previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 serán impuestas por los respectivos Presidentes, de las Cámaras o las Comisiones. La prevista en el numeral 5 por el Presidente de la respectiva Cámara,

agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 86 de este Reglamento. La prevista en el numeral 6 por la misma Mesa Directiva, previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente Reglamento. La prevista en el numeral 7 por el Director Administrativo correspondiente.

Artículo 266. *Inasistencia.* La no asistencia de los Congresistas a las sesiones, tanto plenarias como de las Comisiones, sin excusa válida, causará la pérdida de los salarios y prestaciones correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 267. *Asuntos con previa autorización gubernamental.* Para los efectos del artículo 129 de la Constitución Nacional, podrán las Mesas directivas de las Cámaras, mediante resolución, señalar en qué eventos, casos o situaciones los Senadores y Representantes requieren, para actuar, de la previa autorización del Gobierno.

Artículo 268. *Faltas absolutas y temporales.* Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: su muerte; la renuncia aceptada; la pérdida de la investidura en los casos del artículo 179 Constitucional Nacional o cuando se pierde alguno de los requisitos generales de elegibilidad; la incapacidad física permanente declarada por la respectiva Cámara; la revocatoria del mandato, y la declaración de nulidad de la elección. Son faltas temporales, además en el presente Reglamento, la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por autoridad judicial competente y las dispuestas expresamente por las Mesas directivas de las corporaciones legislativas, mediante resolución motivada, que autorice el permiso no remunerado al Congresista, cuando existieren causas justificadas para ausentarse.

Artículo 269. *Renuncia.* Los Senadores y Representantes pueden presentar renuncia de su investidura o representación popular ante la respectiva corporación legislativa, la cual resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

En su receso lo hará la Mesa Directiva, en el mismo término.

El Gobierno, el Consejo Nacional Electoral y la otra Cámara serán informadas al día siguiente de la expedición resolución correspondiente, para los efectos pertinentes.

Artículo 270. *Incapacidad física permanente.* Cada una de las Cámaras, observados los informes médicos certificados por el Fondo de Previsión Social del Congreso, y por la comisión médica que la comisión de acreditación documental designe, podrá declarar la incapacidad física permanente de alguno de sus miembros. De igual manera deberá comunicarse a las autoridades correspondientes.

Artículo 271. *Suspensión de la condición congresional.* El ejercicio de la función de Congresista puede ser suspendido en virtud de una decisión judicial en firme. En este evento, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá de tal decisión, la cual debe contener la solicitud de suspensión a la Cámara a la cual se pertenezca.

La Comisión dispondrá de cinco (5) días para expedir su dictamen y lo comunicará a la Cámara respectiva, para que ésta, en el mismo término, adopte la decisión pertinente.

Si transcurridos estos términos no hubiere pronunciamiento legal, la respectiva Mesa Directiva ordenará la suspensión en el ejercicio de la investidura congresional, la cual se extenderá hasta el momento en que lo determine la autoridad judicial competente.

Artículo 272. *Reemplazo.* La falta absoluta de un Congresista, con excepción de la declaración de nulidad de la elección, para la cual se atenderá la decisión judicial, autoriza al Presidente de la respectiva Cámara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción, a ocupar su lugar. En este evento el reemplazo deberá acreditar ante la Comisión de Acreditación Documental su condición de nuevo Congresista, según certificación que al efecto expida la autoridad competente de la organización nacional electoral.

## SECCION 2ª

### De la inhabilidad

Artículo 273. *Concepto de inhabilidad.* Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.



Artículo 274. *Casos de inhabilidad.* No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones para fiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

#### SECCION 3ª

##### *De la incompatibilidad*

Artículo 275. *Concepto de incompatibilidad.* Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Congresistas durante el período de ejercicio de la función.

Artículo 276. *Manifestaciones de las incompatibilidades.* Los Congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno; con las excepciones que establezca la ley.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Artículo 277. *Excepción a las incompatibilidades.* Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado:

1. Ejercer la cátedra universitaria, remunerada o no.

2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos.

3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.

4. Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios

5. Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales.

7. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana.

8. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley.

9. Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.

10. Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas, siempre y cuando ellas no constituyan la profesión u oficio anterior del Congresista, y se realicen sin remuneración.

11. Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias.

12. Las demás que establezca la ley.

Artículo 278. *Vigencia de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Artículo 279. *Régimen para el reemplazo.* El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades será aplicable a quien fuere llamado a ocupar el cargo, a partir de su posesión.

#### SECCION 4ª

##### *Del conflicto de intereses*

Artículo 280. *Concepto de conflicto de intereses. Definición.* Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Artículo 281. *Aplicación.* Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Artículo 282. *Registro de intereses privados.* En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y similares, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él.

Artículo 283. *Término de inscripción.* Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión.

Artículo 284. *Publicidad del registro.* El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro, y lo expresará, además, en la Gaceta del Congreso.

Artículo 285. *Modificación del registro.* El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Congresistas, deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio.

Artículo 286. *Declaración de impedimento.* Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.

Artículo 287. *Comunicación del impedimento.* Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

Artículo 288. *Efecto del impedimento.* Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista. El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

Artículo 289. *Recusación.* Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 290. *Efecto de la recusación.* Similar al del impedimento en el artículo 288.

#### SECCION 5ª

##### *De la pérdida de la investidura*

Artículo 291. *Causales.* La pérdida de la investidura se produce:

1. Por violación del régimen de inhabilidades.
2. Por violación del régimen de incompatibilidades.
3. Por violación al régimen de conflicto de intereses.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.
6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias o de Comisión Constitucional Permanente en las que se voten proyectos de acto legislativo, o de ley o mociones de censura.
7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

Parágrafo 1°. Las dos últimas causales no tendrán aplicación, cuando medie fuerza mayor o excusa debidamente aprobada por la mesa Directiva de la Corporación respectiva.

Parágrafo 2°. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Nacional, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de Parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.

Artículo 292. *Competencia.* El Consejo de Estado en pleno conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución y en el presente reglamento.

Parágrafo. Por Consejo de Estado en pleno se entiende la reunión donde tienen derecho a participar los miembros de las diferentes Salas que lo componen, esto es, la de lo Contencioso Administrativo y la de Consulta y Servicio Civil.

Artículo 293. *Término para remitir solicitud por parte de la Mesa Directiva.* Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, ésta tendrá la obligación de enviarla, debidamente motivada al Consejo de Estado en pleno, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión adoptada por dicha Cámara, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo 294. *Requisitos para presentar solicitud por parte de un ciudadano.* Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano común, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

1. Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula.
2. Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional.
3. Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación.
4. La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso.
5. Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Artículo 295. *Presentación personal.* La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante el Secretario General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante Juez y Notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Artículo 296. *Anexos.* Cuando la causal invocada se la indebida destinación de dineros públicos o la de tráfico de influencias debidamente comprobado o la de haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; también se deberá acompañar copia auténtica de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y de que ésta se encuentra vigente y no extinguida judicialmente.

Parágrafo. Cuando la causal invocada sea la de celebrar contrato, por interpuesta persona, con entidades públicas o ante las personas que administren tributos, se deberá acompañar copia auténtica de la sentencia debidamente ejecutoriada que así lo declare.

Cualquier ciudadano o el Ministerio Público podrán demandar ante el Tribunal Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el domicilio de la entidad pública o de las personas que administren tributos, para que mediante el trámite del proceso ordinario se declare que el Congresista celebró contrato con ellas por interpuesta persona.

Artículo 297. *Reparto, asignación y admisión de la solicitud.* Recibida la solicitud en la Secretaría, será repartida por el Presidente del Consejo de Estado el día hábil siguiente al de su recibo, y designará el Magistrado Ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista de la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la Ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos. El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes.

Artículo 298. *Notificaciones.* Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al Congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición de auto que las decrete.

Artículo 299. *Inadmisión de la solicitud.* No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Artículo 300. *Término para contestar la solicitud.* El Congresista dispondrá de tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 301. *Acumulación.* Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos éstas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.

Artículo 302. *Pruebas y fijación de fecha para Audiencia Pública.* Al día hábil siguiente, el Magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En

la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 303. *Celebración de la Audiencia Pública.* A la audiencia pública asistirá el Consejo de Estado en pleno y será presidida por el Magistrado ponente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo 304. *Registro de proyecto.* Realizada la audiencia, el Magistrado ponente, deberá registrar el Proyecto de Sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará al Consejo de Estado en pleno para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Artículo 305. *Término para proferir sentencia.* El Consejo de Estado dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para sentenciar el proceso.

Artículo 306. *Ejecución de la sentencia.* Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 307. *Recurso extraordinario especial de revisión.* Son susceptibles del Recurso Extraordinario Especial de Revisión, interpuesto dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecutoria las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un Parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, y por las siguientes:

1. Falta del debido proceso.
2. Violación del derecho de defensa.

No haberse agotado el procedimiento interno en la respectiva Corporación y proferido las declaraciones de ambas Cámaras conforme al trámite establecido en el presente Reglamento.

### TITULO III

#### DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

##### CAPITULO PRIMERO

##### De las atribuciones de la Cámara

Artículo 308. *Atribuciones especiales.* La Cámara de Representantes tiene como atribuciones especiales las siguientes:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusaciones ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

##### CAPITULO SEGUNDO

##### Del Defensor del Pueblo

Artículo 309. *Elección.* El Defensor del Pueblo, quien forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del

Procurador General de la Nación. Su elección corresponde a la Cámara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la República.

Artículo 310. *Período.* El Defensor del Pueblo es elegido para un período de cuatro (4) años.

### CAPITULO TERCERO

#### De las Comisiones Legales de la Cámara

Artículo 311. *Denominaciones.* Para el período constitucional y legal respectivo, la Cámara de Representantes elegirá las Comisiones Legales de Cuentas y de Investigación y Acusación.

##### SECCION 1ª

##### Comisión de Cuentas

Artículo 312. *Composición y período.* Estará integrada por (9) miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral. Tendrá un período de dos (2) años contado desde el comienzo de la legislatura para la cual hubieren sido elegidos sus integrantes.

Artículo 313. *Funciones.* Corresponde, como función primordial, a la Comisión Legal de Cuentas de carácter permanente encargada de examinar y proponer a consideración de la Cámara el fenecimiento de la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

La Comisión elegirá sus propios dignatarios. El personal técnico y auxiliar, su estructura, las categorías de empleo y la escala salarial quedan definidos por la presente ley en la planta de personal. Los técnicos al servicio de la Comisión serán profesionales titulados en sus respectivas profesiones, y ni éstos ni los auxiliares podrán ser parientes de los miembros de la Cámara en segundo grado de afinidad o cuarto civil de consanguinidad.

La Comisión se reunirá por convocatoria de su Presidente. La cuenta general del presupuesto y el tesoro contendrá los siguientes aspectos:

Estados que muestren en detalle los reconocimientos de las rentas y recursos de capital contabilizados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicación del cómputo de cada renglón, y los aumentos y disminuciones del cálculo presupuestal.

Resultados de la ejecución de la ley de apropiaciones, detallados por Ministerios y Departamentos Administrativos, a nivel de capítulos, programas, subprogramas, proyectos y artículos presentando en forma comparativa la cantidad votada inicialmente por el Congreso para cada apropiación, el monto de las adiciones, los contracréditos, el total de las apropiaciones, el monto de los gastos comprobados, el de las reservas constituidas por la Contraloría General de la República al liquidar el ejercicio, el total de los gastos y reservas para cada artículo y la cantidad sobrante.

Estado compartido de las rentas y recursos de capital y los gastos y reservas presupuestados para el año fiscal, en que se muestre globalmente el reconocimiento de las rentas, el de los empréstitos, el monto de los gastos y reservas, y el superávit o déficit que hubiere resultado de la ejecución del presupuesto. De acuerdo con los métodos que prescriba la Contraloría General de la República esta información deberá presentarse también en forma que permita distinguir el efecto del crédito en la financiación del presupuesto.

Estado de deuda pública nacional al finalizar el año fiscal, con clasificación de deuda interna y deuda externa, capital amortizado durante el año, monto de la amortización causada, pagada y debida, saldo y circulación al final de la vigencia, monto de los intereses causados, pagados y pendientes, y comisiones y otros gastos pagados.

Balance de la Nación en la forma prescrita en la Ley 6ª. Relación detallada de los gastos pagados durante el año fiscal cuya cuenta se rinda, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior; y

Las recomendaciones que el Contralor General de la República tenga a bien presentar al Gobierno y a la Cámara sobre la expresada cuenta general.

El proyecto de resolución de fenecimiento que resulte del estudio de la Comisión Legal de Cuentas será sometido a la aprobación de la Cámara de Representantes, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la presentación del informe financiero del Contralor.

Parágrafo. La Comisión, antes de enviar el proyecto de resolución de fenecimiento, fijará un plazo prudencial para que los responsables, según la ley, contesten los cargos que resulten del examen. Vencido ese plazo, háyase dado o no la contestación exigida, se remitirá el proyecto para que la Cámara pronuncie el fenecimiento. Cuando del examen practicado por la Comisión Legal de Cuentas encuentre ella que hay lugar a deducir responsabilidad al Presidente de la República o a uno o varios de sus Ministros, el proyecto de resolución de fenecimiento propondrá además, que se pase el expediente al estudio de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, para lo de su cargo. Si fuere el caso promoverá la respectiva moción de censura para el Ministro o Ministros involucrados.

La Cámara de Representantes designará un Coordinador de Auditoría Interna, que cumplirá el encargo especializado de aportar todos los elementos que conduzcan al fenecimiento de la cuenta general del presupuesto y el Tesoro, quien además coordinará todo lo relativo al funcionamiento administrativo de los funcionarios a su cargo que dentro de la planta de personal corresponden a la Unidad de Auditoría Interna.

#### SECCION 2ª

##### *De la Comisión de Investigación y Acusación*

Artículo 314. *Composición.* Estará conformada por quince (15) miembros, elegidos por sistema del cuociente electoral.

Artículo 315. *Funciones.* La Comisión de Investigación y Acusación cumplirá las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.

2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los expresados funcionarios, que presten mérito para fundar en ella acusación ante el Senado.

3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

4. La iniciación de las investigaciones también procederá de oficio.

5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines y cometidos le sean asignadas por las leyes.

#### TITULO IV

#### DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SENADO DE LA REPUBLICA

#### CAPITULO PRIMERO

##### **De las atribuciones del Senado**

Artículo 316. *Atribuciones especiales.* Son atribuciones especiales del Senado de la República:

1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.

2. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad.

3. Declarar el abandono del cargo y la incapacidad física permanente del Presidente de la República.

4. Decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

5. Elegir los Magistrados de la Corte Constitucional.

6. Elegir al Procurador General de la Nación.

7. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

8. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

9. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

10. Rendir concepto previo al Gobierno sobre la prórroga para el segundo período del Estado de conmoción interior.

11. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

12. Conocer de la dejación del ejercicio del cargo, por motivo de enfermedad y por el tiempo necesario, del Presidente de la República.

13. Elegir los miembros de la Comisión de Administración del Senado.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### **De los funcionarios elegidos por el Senado**

Artículo 317. *Cargos y procedimiento.* Como función privativa constitucional corresponde al Senado de la República elegir al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Constitucional, previo adelantamiento de procedimientos similares a la elección de funcionarios por el Congreso pleno.

#### SECCION 1ª

##### *El Procurador General de la Nación*

Artículo 318. *Elección.* El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de terna integrada por sendos candidatos presentados por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 319. *Período.* El Procurador tendrá un período de cuatro (4) años.

#### SECCION 2ª

##### *Los Magistrados de la Corte Constitucional*

Artículo 320. *Composición.* La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados.

Artículo 321. *Elección.* Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República. Para ese efecto el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado enviará cada uno tres (3) ternas.

En ningún caso podrán los Magistrados ser reelegidos.

En los casos de vacancia absoluta el Senado elegirá el reemplazo correspondiente solicitando la terna de origen respectiva.

Artículo 322. *Período.* Los Magistrados de la Corte Constitucional tendrán períodos individuales de ocho (8) años.

#### CAPITULO TERCERO

##### **De los Procedimientos Especiales**

Artículo 323. *Trámites especiales en el Senado.* En el Senado de la República, por virtud de sus atribuciones constitucionales especiales, se tramitarán las renuncias, licencias, permisos, abandono del cargo, avisos, excusas e incapacidades físicas permanentes del Presidente de la República y el Vicepresidente.

#### SECCION 1ª

##### *De las renuncias*

Artículo 324. *Del Presidente de la República.* Podrá el Presidente de la República presentar renuncia a su cargo, por medio de comunicación escrita dirigida al Presidente del Senado.

En tal circunstancia será el Senado convocado a sesión plenaria dentro de los tres (3) días siguientes, para decidir sobre la dimisión. La renuncia podrá ser reiterada.

El Senado comunicará al Vicepresidente de la República la decisión final adoptada por el pleno. En su ausencia, se indicará al Ministro o/a quien corresponda, según el orden de precedencia legal.

Artículo 325. *Del Vicepresidente de la República.* El Vicepresidente de la República podrá, de igual manera, presentar renuncia del cargo, cualquiera haya sido su designación. En tal evento se adelantará el mismo procedimiento del artículo anterior.

## SECCION 2ª

*De las licencias y permisos*

Artículo 326. *Del Presidente de la República.* El Senado podrá conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, previa solicitud escrita y motivada dirigida al Presidente de la corporación.

Así mismo, podrá el Senado autorizar la salida del país al Presidente de la República o a quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, si debe hacerlo dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

## SECCION 3ª

*Abandono del cargo, avisos y excusas*

Artículo 327. *Del Presidente de la República.* Las ausencias en el ejercicio del cargo por parte del Presidente de la República, sin el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales, constituye abandono del cargo declarado por el Senado de la República.

El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado, cuando quiera que éste se encuentre reunido. Su desconocimiento constituye un claro abandono del cargo.

Artículo 328. *Del Vicepresidente de la República.* Corresponde al Senado decidir acerca de las excusas que presente el Vicepresidente de la República para ejercer la Presidencia. En escrito motivado dirigido al Presidente del Senado, cuando sea llamado al ejercicio de tales funciones, expresará las razones que obligan su proceder.

Esta excusa, aceptada por el Senado, permite el llamamiento según el orden de precedencia legal, a quien ha de reemplazar temporalmente al Presidente de la República.

El Senado calificará la excusa presentada, si su carácter es definitivo o temporal y si debe rechazarse o aceptarse.

## SECCION 4ª

*Incapacidad física permanente*

Artículo 329. *Del Presidente de la República.* Los informes médicos y el cuadro sintomático certificado, autorizan al Senado para declarar en estado de incapacidad física permanente al Presidente de la República

Oficializada tal declaración, se informará al Vicepresidente de la República en los términos del artículo 326 anterior.

La certificación médica, al igual que la exigida en el caso del Vicepresidente de la República, deberá ser expedida por tres (3) facultativos de la más alta calidad científica designados, cada uno en su orden, por la Academia de Medicina, la Federación Médica y el Tribunal de Ética Médica.

## CAPITULO V

**De las Comisiones Legales del Senado**

## SECCION 1ª

*De la Comisión de Instrucción*

Artículo 330. *Composición.* Estará conformada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral. Deberán acreditar la calidad de abogados, con título universitario, o haber pertenecido a la misma Comisión y tener conocimientos preferencialmente en las disciplinas penales.

Artículo 331. *Funciones.* La Comisión de instrucción cumplirá las siguientes funciones:

Presentar un informe motivado con el proyecto de resolución que deba adoptarse cuando la Cámara formule acusación ante el Senado en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 178, numeral 3º, de la Constitución Política.

Instruir el proceso correspondiente, si fuere el caso.

## TITULO V

**DE LA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO  
DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS**

## CAPITULO I

**Del juicio especial**

Artículo 332. *Competencias.* Las investigaciones en los juicios especiales que adelante el Congreso de la República se llevarán a cabo por la

Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, por la Comisión de Instrucción del Senado de la República y por las plenarias de las respectivas Cámaras, de acuerdo con el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo 333. *Denuncia contra altos funcionarios.* La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

Artículo 334. *Presentación personal de la denuncia.* La denuncia o queja se presentará ante la Comisión de Investigación y Acusación, con diligencia de presentación personal con reconocimiento de contenido y firma ante cualquier Notario Público, ante cualquier despacho judicial o ante la misma Comisión.

Artículo 335. *Reparto y ratificación de queja.* El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los representantes que integran la Comisión, pudiendo designar hasta tres (3) Representantes Investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos coordinador.

El Representante(s) Investigador(es), dentro de los dos (2) días siguientes, citarán al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento. Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, se archivará el asunto y el Representante - Investigador informará de ello al Presidente de la Comisión.

Artículo 336. *Apertura de la investigación.* Ratificada bajo juramento la denuncia o queja, el Representante Investigador proferirá auto de sustanciación, contra el que no procede recurso alguno, ordenando abrir y adelantar la correspondiente investigación, con el fin de esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y descubrir a sus autores y partícipes.

Parágrafo. Cuando la investigación se refiera al Presidente de la República el expediente será público. Las deliberaciones de la comisión de investigación y acusaciones, así como las plenarias de la cámara, serán igualmente públicas.

La ordenación y diligencia de prácticas de pruebas seguirán las normas del código de procedimiento penal.

En estas investigaciones no podrán trasladarse testimonios con reserva de identidad. Sin embargo, salvo en lo referente al Presidente de la República, se mantendrá la reserva sobre las piezas procesales de actuaciones en curso, que por solicitud del Representante Investigador, hubieren sido trasladadas al proceso que sigue ante la Cámara, cuando el juicio del funcionario competente obligado a remitirlas, su publicidad puede desviar o entorpecer la actuación o el éxito de otra investigación en curso.

Artículo 337. *Auxiliares en la investigación.* El Representante Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación. En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 338. *Indicio grave.* Indagatoria. Cuando en la investigación exista por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, el Representante-Investigador lo citará para que dentro de los dos (2) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere, se le emplazará, designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

Artículo 339. *Defensor y Ministerio Público.* El denunciado tendrá derecho de nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación. Si no lo hiciera, deberá nombrarlo al momento de la indagatoria. Si en este momento no lo hiciera, se le nombrará defensor de oficio.

En todos los procesos que se adelanten ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes es obligatoria la presencia del Ministerio Público.

Artículo 340. *Pruebas.* El defensor y el denunciado tienen derecho de presentar pruebas, de solicitar la práctica de pruebas y de controvertir, durante la investigación, las pruebas aportadas en su contra.

Artículo 341. *Principio de libertad del procesado.* Durante la investigación rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.

Artículo 342. *Recurso de apelación.* El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación en forma directa o como subsidiario del de reposición. La apelación se tramitará ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria ésta decidirá sobre el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple.

Artículo 343. *Término para la investigación.* El término para la realización de la investigación es de treinta (30) días. Pero, cuando se trate de delitos conexos o sean dos (2) o más los procesados, el término será de sesenta (60) días.

La cesación de procedimiento, en los términos y causales del Código de Procedimiento Penal, procederá en cualquier momento del proceso. El expediente se archivará.

Artículo 344. *Cierre de la investigación.* Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante Investigador dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días al defensor para que presente sus alegatos sobre el mérito de la investigación.

Artículo 345. *Acusación o preclusión de la investigación.* Vencido el término del traslado el Representante Investigador, dentro de los diez (10) días siguientes, presentará al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación, serán los exigidos por el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 346. *Decisión sobre resolución calificadora.* Recibido el proyecto de resolución calificadora, la Comisión de Investigación y Acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

Artículo 347. *Consecuencias de la resolución calificadora.* Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la comisión, enviará el asunto al Presidente de la Cámara, a fin de que la Plenaria de esta Corporación avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar, modificar y decidir en el término de quince (15) días sobre el Proyecto aprobado por la comisión.

Si la cámara de representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente. Si la improbare, designará una comisión de su seno para que elabore, en el término de cinco (5) días, el proyecto de Resolución de Acusación.

Artículo 348. *Comisión de instrucción.* Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador –Instructor–.

Artículo 349. *Proyecto de Resolución sobre la Acusación.* El Senador –Instructor– estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento. Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual, dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

Artículo 350. *Decisión de la Comisión de Instrucción.* Independientemente de la decisión adoptada, la Comisión de Instrucción deberá remitir el expediente al Presidente del Senado dentro de los dos (2) días siguientes.

Remitido el expediente, el Presidente del Senado enviará inmediatamente al Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores, la plenaria lo estudie y decida.

Artículo 351. *Iniciación del juicio.* Admitida la acusación, se inicia el juzgamiento. Inmediatamente el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspenso de su empleo.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente.

Si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a éste el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrará aunque a ella no concurriera el acusado. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado. Será acusador el Representante ponente de la decisión de la Comisión de Investigación y Acusación.

Artículo 352. *Fecha para la audiencia.* El día señalado para la celebración de la audiencia pública no podrá ser antes de veinte (20) días ni después de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de señalamiento.

Artículo 353. *Práctica de pruebas en audiencia.* Mientras se celebra la audiencia pública, la Comisión del Senado podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten.

Artículo 354. *Conducencia de la prueba.* Cuando la Comisión Instructora niegue alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas concurrir al Senado para que se resuelva si deben o no practicarse.

Artículo 355. *Recusación de Senadores.* Hasta el día en que se inicie la audiencia pública podrán las partes proponer las recusaciones contra los Senadores. Los Senadores no son recusables sino por las causales de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 356. *Decisión sobre las recusaciones.* Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones propuestas para cuya prueba se concederá, a la parte interesada, el término de seis (6) días. Si la actuación se instruyere por una Comisión, ante ésta se ventilará el incidente.

Concluido el término previsto, la Comisión trasladará el asunto al Senado para que resuelva.

Artículo 357. *La Cámara como Fiscal.* En las actuaciones que adelante la Cámara de Representantes contra altos funcionarios del Estado ejercerá funciones de Fiscal.

Artículo 358. *Declaración de testigos.* Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Senado o su Presidente, si así lo dispusiere la Corporación cuando se haya reservado la instrucción, o ante la Comisión Instructora que se haya designado.

Artículo 359. *Dirección de la actuación.* Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación. Cuando la actuación se instruyere por Comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

Artículo 360. *Aplazamiento de la audiencia.* Si las pruebas pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días.

Artículo 361. *Oportunidad para alegar.* Antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación, para que formulen sus alegatos en el término de quince (15) días.

Artículo 362. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a ésta con la lectura de las piezas de la actuación que los Senadores o las partes soliciten.

Artículo 363. *Interrogatorio al acusado.* Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación. Acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate.

Artículo 364. *Sesión privada y cuestionario.* Concluidas las intervenciones previstas en el artículo anterior, se retirarán del recinto del Senado el acusador, el acusado y su defensor y se dará comienzo al debate, durante el cual cualquier Senador podrá solicitar la lectura de la actuación y de las piezas que considere convenientes.

Al iniciarse la sesión privada el Presidente del Senado someterá al estudio de los Senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en la resolución de acusación.

Si la resolución de acusación contiene varios cargos, para cada uno de ellos se formularán cuestionarios separados.

Artículo 365. *Decisión del Senado.* Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo 175, numeral 4 de la Constitución Política (dos tercios de los votos de los presentes), se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días.

Artículo 366. *Proyecto de sentencia.* Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Si éste no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva Comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días.

Presentado el proyecto por la nueva Comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

Artículo 367. *Adopción de la sentencia.* Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para los fines legales.

Artículo 368. *Intervención de la Procuraduría.* El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, podrá intervenir en este proceso para cumplir las funciones señaladas en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución.

Artículo 369. *Ejecución de la sentencia.* La ejecución de la sentencia condenatoria o destitución del empleo se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.

Artículo 370. *Remisión a otros Estatutos.* Todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, en general, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución Nacional.

Parágrafo. Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder público en lo que sean compatibles.

## TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 371. *Términos.* Los términos de meses y años se contarán conforme al calendario.

En los términos de días, no se tomarán en cuenta los sábados, domingos, festivos de receso del Congreso, y aquellos en que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor sea necesario su cierre. No obstante lo anterior, el Congreso podrá sesionar válidamente cualquier día en sesiones ordinarias o extraordinarias, según fuere el caso.

Los términos de horas se contarán como corrientes, empezando éstas en el primer minuto de la hora en que se fijó la iniciación de determinada actuación o citación.

Los términos a que se hace referencia en este Reglamento es de estricto cumplimiento y el no hacerlo sin justa causa acarrea las sanciones a que diere lugar tanto para Congresistas como para sus funcionarios.

Artículo 372. *Derogaciones.* Derógase, la Ley 3ª de 1992, la Ley 5ª de 1992, la Ley 4ª de 1994, la Ley 273 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 373. *Vigencia de la ley.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, incluyendo las disposiciones transitorias, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes

Como respuesta a la necesidad de crear un Reglamento que fuere acorde con la Constitución Nacional de 1991, se expidió la ley 5 de 1992, denominada "Reglamento interno del Congreso" y posteriormente la ley 3 del mismo año, por medio de la cual "se expidieron normas sobre las Comisiones del Congreso y se dictaron otras disposiciones". Estas dos leyes son hoy por hoy, la guía de la operación del parlamento colombiano.

Ante este hecho se hace necesario recordar antecedentes que influyeron significativamente en la expedición de estas normas, entre ellos, la urgente necesidad de elaborar un Reglamento, puesto que si no se expedía como lo disponía el artículo 14 transitorio de la Constitución Nacional, dentro de los tres meses siguientes al inicio de la legislatura que comenzaba el 1º de diciembre 1991 y terminaba el 20 de julio de 1992, sería el Consejo de Estado el encargado de elaborar la ley.

Es indudable que la expedición de una ley orgánica de esta complejidad requería de un análisis minucioso, consensuado, que recogiera los vicios y vacíos que venían presentándose en el desarrollo de la actividad legislativa por lustros, así como la adaptación a unas complejas normas de carácter superior que emergieron de un poder ampliamente democrático y acorde con las exigencias sociales, como lo fue la Constitución Política emanada de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Consideramos que fue el factor tiempo, unido a las innovaciones de la nueva carta y a la complejidad del tema, lo que originó la ley que hoy nos rige, y que, tenemos que aceptarlo, cuenta con un buen número de imprecisiones, las cuales necesitan corregirse para evitar vicios de forma en la expedición de las leyes y para hacer más riguroso el Comportamiento de los miembros del Congreso. Ello debe hacerse recogiendo tanta legislación dispersa, y así evitar aclaraciones constantes por parte de la Corte Constitucional, que ha tratado, en sucesivos fallos, de suplir los vacíos existentes.

Es precisamente bajo estas consideraciones que nos hemos propuesto repensar el Reglamento interno del Congreso, tarea que no es fácil y que seguramente se verá nutrida por propuestas que jurídica y conceptualmente harán de este trabajo una mejor alternativa, una respuesta a las exigencias que a diario hace la sociedad, que reclama un Congreso más eficaz y eficiente, más profesional en su desempeño.

### 2. Importancia y necesidad del proyecto

La sociedad, luego de los numerosos escándalos por corrupción generados en el Congreso, ha perdido credibilidad en la Corporación y es por ello necesario recobrar su imagen, con esfuerzos que redunden en una racionalización de la actividad legislativa, en la dignificación de nuestras investiduras y sobre todo en el mejoramiento de la dinámica legislativa, lo que de parte de los congresistas exige el trámite de una reforma del reglamento, no solamente en lo que atañe a la función administrativa, sino a la función política.

Es por esta razón que hemos decidido presentar esta propuesta, buscando tener como resultado una ley orgánica más completa y

estructurada, que esté acorde con una nueva forma de hacer política, que nos permita mostrar más y mejores resultados, altos logros en la calidad de nuestro trabajo, todo esto en la búsqueda de resultados que permitan devolverle al país la confianza y credibilidad en sus instituciones.

Es de suma importancia hacer algunas precisiones sobre qué nos llevó a tomar esta iniciativa: Al revisar el actual reglamento, nos encontramos, en primer lugar, un sinnúmero de errores de redacción y de semántica que desde luego exigen un cambio. Tratamos entonces de redactar los artículos en forma breve y sencilla, de tal manera que resulten de fácil lectura, consulta y aplicación, dado que cualquier imprecisión origina una interpretación ambigua, complicada y oscura en la órbita de lo jurídico.

En segundo lugar, y derivado de lo anterior, es decir de los vacíos que proporcionan las normas, buscamos evitar la inseguridad jurídica, pues como es bien sabido, los permanentes pronunciamientos de la Corte siempre estarán sujetos a cambios futuros de jurisprudencia. Por tal motivo se consideró prudente insertar aquellos conceptos que están dentro del marco constitucional y así mismo, eliminar aquellos que podrían eventualmente contrariar la Constitución.

En tercer lugar, se trató de dar otra lógica a la estructura del reglamento, redistribuyendo sus capítulos y secciones buscando mayor concordancia. Se han integrado, reorganizado, fusionado, e insertado artículos que permitan volver más operativo el trámite de las leyes, disciplinando los debates, las deliberaciones y todas aquellas actividades que deben desarrollar los congresistas, garantizando, además, la transparencia, eficacia, y eficiencia de la labor parlamentaria.

De igual forma, se ha integrado la legislación dispersa con el ánimo de volver el estatuto más funcional y comprensible, no sólo para los miembros del Congreso, sino para todo ciudadano que quiera conocer a fondo la dinámica legislativa. Por lo anterior, hemos tratado de ser más severos en algunos procedimientos o mecanismos, con el fin de hacer de riguroso cumplimiento los principios de orden, disciplina y ética parlamentaria.

El proyecto de ley que aquí desarrollamos tiene ciertos aspectos destacados que se encuentran en cada uno de los títulos y que merecen comentario especial. Los demás aportes del proyecto se explican por sí solos:

1. Se han hecho más exigentes los requisitos para citar a los funcionarios del Gobierno y a los Ministros del despacho, así como los requisitos para la presentación de la moción de censura. Ello se hace con el propósito de evitar que el protagonismo que ha hecho carrera en las plenarias televisadas del Congreso no se convierta en una práctica cuya iniciativa no sea el resultado del consenso de, al menos, un número plural de parlamentarios. Lo ideal pareciera ser el llevar los debates especializados a sus escenarios naturales, las comisiones constitucionales, pero lamentablemente la constitución no parece permitir este tipo de restricciones.

2. Se establece la posibilidad de eliminar publicaciones escritas para abrirle paso a los sistemas modernos de información y transmisión de datos. Este tema podría ahorrar en el futuro enormes sumas de dinero así como hacer más dinámica la información a los congresistas en relación con los proyectos de ley en trámite.

3. Se aclaran, hasta donde es posible, las competencias de las comisiones constitucionales y se establece la discrecionalidad de la decisión última en cabeza de las presidencias de las Cámaras, evitando de esta manera que los proyectos de ley terminen siendo objetados por vicios de trámite.

4. Se reduce al mínimo la burocracia de las comisiones legales, entes estos que tienen unas funciones no regulares y que se reúnen de manera eventual. Inclusive sería conveniente discutir hasta donde son necesarias algunas de ellas y eliminarlas trasladando sus funciones a las comisiones permanentes.

5. Se convierte en perentoria y clara la limitación en el acceso de particulares a los recintos donde sesiona el Congreso y se fijan claras normas de conducta.

6. Se institucionalizan los horarios de sesiones y se vuelven más estrictas las faltas al reglamento por ausencia de los congresistas.

7. Se trata de organizar la programación de los debates televisados.

8. Se organiza y limita el procedimiento de intervención en los debates y se abre la posibilidad de hacer presentaciones escritas o con ayudas audiovisuales.

9. Se cambia el concepto de voto convirtiéndolo en un acto individual que se torna en voluntad colectiva.

10. Se separan los conceptos de trámite de urgencia y de insistencia así como las sesiones conjuntas de las comisiones constitucionales.

11. Se define claramente la forma como deben concluirse los debates.

En lo relativo a la administración del Congreso, se ha eliminado del presente proyecto el Capítulo correspondiente y radicado nuestra propuesta como pliego de modificaciones al informe de ponencia del proyecto de ley número... de Senado, bajo la responsabilidad del senador José Renán Trujillo, proyecto este que por su trascendencia debe discutirse separadamente.

La pobreza, inconveniencia y falta de transparencia de lo actual en materia administrativa, es culpable de muchos de los males que aquejan al Congreso Colombiano. De allí la necesidad inaplazable de legislar con seriedad y total desprendimiento de inconvenientes costumbres, sobre tan crítica materia.

De igual manera, el articulado que trata de la función judicial del Congreso se mantiene sin cambio alguno, a espera de los resultados en el trámite de las reformas constitucionales que actualmente se debaten en la Corporación y que, de ser aprobadas, exigirían posteriores modificaciones a los procedimientos allí consignados. Nuestro criterio sobre el particular es que el Congreso de la República debería reservarse, exclusivamente, la posibilidad de realizar juicios políticos y desprenderse de las demás funciones para que sean los máximos organismos de la rama jurisdiccional los que cumplan con estas tareas, más afines a su esencia.

En las anteriores condiciones, nos permitimos poner a consideración, estudio y aprobación del Congreso, el presente proyecto de ley.

*Carlos Arturo Angel Arango,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 117 de 2000 Senado, “por la cual se expide el Reglamento Interno del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*